

# PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

# HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXV

Alcance al Periódico Oficial de fecha 22 de Junio de 1992.

Núm. 25

Director: CAP. de Navío C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA  
Director General de Gobernación

Visor: LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON  
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos: 3-02-33 y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 1—12

Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

Págs. 18—40

DECRETO NUM. 233.- Que reforma el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 13—17

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nicolás Flores, Hgo.

Págs. 41—60

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO FEDERAL

**CONVENIO QUE -DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA- CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscriben, en esta misma fecha, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

A fin de coordinar la función educativa del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para dar cumplimiento a dicho Acuerdo, y con fundamento en los artículos 3o., 26, 115, fracción III, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 4o., 5o., 7o., 10, 20, 21, 22, 24, 25, 29, 32 a 36, 49, 50, 57, 60 y 65 de la Ley Federal de Educación; 6o., 8o., 11 y 12 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 22, 31, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, fracción III, 28, 37, 58, fracción IV, 74, fracción II, 79 y 81 de la Ley General de Bienes Nacionales; 41 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del

Apartado B del Artículo 123 Constitucional; 146 y 147 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 71, fracciones XIX, XXXIV, XL y XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 10., 60. y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 10., 20. y 58 de la Ley de Enseñanza Pública del Estado, y demás aplicables, las partes otorgan las siguientes

## C L A U S U L A S

### CAPITULO PRIMERO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo convienen ejecutar, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en esta misma fecha por el propio Ejecutivo Federal, por los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

SEGUNDA.- El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el carácter nacional de la educación; promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional; formulará para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal, así como para la especial prevista en este convenio; autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados; elaborará y mantendrá actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria; concurrirá a la promoción, organización y sostenimiento de los servicios de educación básica -preescolar, primaria y secundaria- y normal; propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquéllas regiones con importantes rezagos educativos; aplicará procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.

Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a mejorar la calidad en la prestación de los servicios educativos, elevar su cobertura y fortalecer el sistema educativo estatal a su cargo, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad y criterios generales que, en ejercicio de sus atribuciones, expida el Ejecutivo Federal.

Asimismo, el Gobierno Estatal promoverá las medidas necesarias para que sea responsabilidad directa de cada Municipio dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas ubicadas en el territorio de su

jurisdicción, con los recursos que al efecto le transfiera el propio Gobierno Federal.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA REORGANIZACION DEL SISTEMA ESTATAL

#### Sección Primera

#### De los Planteles Educativos

**TERCERA.-** El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica -preescolar, primaria y secundaria-; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial -inicial, indígena, física y las "misiones culturales"-.

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos -con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles- por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, continuará encargado de la dirección de las escuelas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal también continuará siendo responsable de los adeudos que al entrar en vigor el presente convenio se encuentran vencidos y pendientes de cumplir, referidos a los establecimientos traspasados.

La Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal conservará las oficinas necesarias dentro de alguno de los inmuebles que se traspasan, para mantener la representación indispensable de la propia Dependencia en la Entidad Federativa.

**CUARTA.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología proveerá lo conducente en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, para el traspaso -en propiedad o en destino- de los inmuebles del Gobierno Federal afectos a los planteles transferidos. Mientras tanto, dispondrá lo necesario para que dichos inmuebles continúen utilizándose en los mismos servicios educativos, ahora a cargo del Gobierno Estatal.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública realizará los trámites que se requieran en términos de la citada Ley, relativos al traspaso de los bienes muebles, mobiliario y equipo afectos a los planteles traspasados.

## Sección Segunda

## De los Derechos de los Trabajadores que se Incorporan al Sistema Estatal

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

SEPTIMA.- El Gobierno Estatal se compromete a participar, por conducto de su dependencia o entidad competente, en la Comisión Nacional Mixta de Cambios Interestatales que, con objeto de apoyar la movilidad interestatal del magisterio, organizarán la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

## Sección Tercera

## De la Nueva Participación Social

OCTAVA.- En ejercicio de sus atribuciones, el Gobierno Estatal tomará las medidas necesarias para que en cada escuela pública opere un consejo escolar, en el que participen maestros, directivos de la escuela, padres de familia, un representante que designe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como otros miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

El consejo escolar tendrá por funciones conocer las metas educativas y el avance de las actividades escolares; propiciar la colaboración de maestros y padres de familia; proponer estímulos y reconocimientos -de carácter social y no laboral- a los maestros, directivos y empleados, así como a los alumnos; realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldar las labores cotidianas de la escuela; y -en general- cualquier otra acción en beneficio de la propia escuela.

Las funciones del consejo escolar de ningún modo implicarán la intervención en asuntos laborales, técnicos o administrativos propios de los maestros o de las autoridades competentes.

**NOVENA.-** El Gobierno Estatal también hará lo conducente para que en cada municipio opere un Consejo Municipal de Educación, presidido por el Presidente Municipal y en el que participen maestros distinguidos, directores de escuela, padres de familia, un representante designado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación entre los maestros desempeñando funciones frente a grupo o directivas en las escuelas del Municipio, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Estos consejos gestionarán ante el Ayuntamiento local y ante las autoridades estatales el mejoramiento de los servicios educativos en sus respectivas jurisdicciones, así como la construcción, ampliación o cambio de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio; llevarán a cabo labores de seguimiento en las escuelas públicas del propio Municipio; elaborarán sugerencias de contenidos locales para planes y programas de estudio, a ser presentadas a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal por conducto del Consejo Estatal Técnico de la Educación; propondrán estímulos y reconocimientos -de carácter social y no laboral- a maestros, directivos y empleados, así como a alumnos; procurarán la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela; y -en general- se encargarán de todas aquellas actividades para apoyar y fortalecer la educación, que no correspondan a otros niveles de gobierno.

Las funciones de los consejos municipales de educación de ningún modo implicarán la intervención en asuntos laborales, técnicos o administrativos propios de los maestros o de las autoridades competentes.

**DECIMA.-** Las partes impulsarán el funcionamiento en la Entidad del Consejo Estatal Técnico de la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo en materia educativa. En este órgano se asegurará la participación de autoridades educativas, maestros, representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de sectores estatales especialmente interesados en la educación. Tendrá como propósito hacer propuestas sobre las disposiciones y demás aspectos que afecten al sistema educativo en la Entidad.

## Sección Cuarta

## De la Supervisión

**DECIMA PRIMERA.-** El Gobierno Estatal se compromete a perfeccionar los procedimientos de control, verificación y seguimiento, que permitan conocer con objetividad, precisión y regularidad el desarrollo del sistema educativo estatal.

Al efecto, establecerá mecanismos que permitan formar, capacitar y mantener actualizados a los directivos, supervisores e inspectores; les proveerá de recursos materiales necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones; revisará los trámites y procedimientos para suprimir los que resulten redundantes; establecerá cargas de trabajo realistas; tomará las medidas necesarias para que los directivos, supervisores e inspectores citados sean seleccionados cuidadosamente, con apego a perfiles adecuados a la importancia de su tarea, y que laboren en condiciones propias a la naturaleza de sus funciones y permitan un desempeño acorde con sus responsabilidades; y seguirá los lineamientos que en materia de supervisión e inspección la autoridad educativa federal señale.

Dentro de las transferencias que el Ejecutivo Federal realice al Gobierno Estatal conforme al capítulo V siguiente, se incluirán recursos para los fines previstos en esta cláusula.

**CAPITULO TERCERO****DE LOS CONTENIDOS, MATERIALES EDUCATIVOS Y VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**

**DECIMA SEGUNDA.-** El Ejecutivo Federal se obliga a llevar a cabo una reformulación integral de contenidos de los planes y programas de estudio, libros de texto gratuitos y, en general, materiales educativos correspondientes a los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, en todas sus modalidades.

Esta reformulación se efectuará en un plazo que permita que los contenidos, libros y demás materiales ya revisados comiencen a utilizarse a partir del ciclo escolar 1993-1994. Con posterioridad, el Ejecutivo Federal realizará evaluaciones sistemáticas y permanentes de los citados contenidos, libros y material educativo.

Dentro de la reformulación integral a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo un programa emergente para que en el próximo ciclo escolar 1992-1993 entren en vigor los contenidos y materiales educativos, ya revisados, en las asignaturas básicas de lectura y escritura, matemáticas, civismo, historia y ciencias naturales, correspondientes a los niveles educativos antes citados.

El Gobierno Estatal se compromete a apoyar ampliamente la aplicación de la reformulación integral y del programa emergente previstos en esta cláusula.

**DECIMA TERCERA.-** El Gobierno Estatal se encargará de

proponer para consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas de estudio- aseguren que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, la diversidad ecológica, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de los municipios y de la Entidad.

**DECIMA CUARTA.-** El Gobierno Estatal se obliga a realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que el Ejecutivo Federal le proporcione para hacer llegar a los maestros y escuelas de la Entidad.

**DECIMA QUINTA.-** El Gobierno Estatal hará esfuerzos por evitar interrupciones en cada ciclo escolar y se compromete, dentro de la concertación, a hacer lo necesario para aumentar los días y horas efectivos de clase en las escuelas de la Entidad.

Como primer paso, a partir del próximo ciclo escolar se procurará un incremento equivalente por lo menos al diez por ciento en los días escolares efectivos, lo que puede lograrse cumpliendo con todos los días de clase previstos en el calendario escolar federal.

**DECIMA SEXTA.-** El Gobierno Estatal prestará todas las facilidades y colaboración a las funciones de evaluación del sistema educativo estatal, que lleve a cabo el Ejecutivo Federal para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, proporcionará oportunamente a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal toda la información que ésta le requiera y tomará las medidas que permitan la colaboración efectiva de los demás órdenes de gobierno; aplicará los procedimientos de evaluación de alumnos que la propia Secretaría establezca; facilitará que esta Dependencia recabe directamente en las escuelas la información que requiera y propiciará la participación efectiva de los maestros, padres de familia y de la sociedad en general; y seguirá los demás lineamientos que en materia de evaluación la citada Secretaría señale.

**DECIMA SEPTIMA.-** Las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial concedidos a la fecha de entrar en vigor el presente convenio por la autoridad educativa federal, se considerarán otorgados por el Gobierno Estatal.

De esta manera, las escuelas y establecimientos particulares que prestan en la Entidad servicios educativos de los mencionados en la cláusula tercera anterior, con autorización o reconocimiento de validez oficial, quedan incorporados en los términos y condiciones vigentes, al sistema educativo estatal.

A partir del ciclo escolar 1992-1993, la autoridad estatal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial respectivos, conforme con la normatividad que señale el Ejecutivo Federal.

**DECIMA OCTAVA.-** El Gobierno Estatal tomará las medidas necesarias para que la certificación de conocimientos, revalidación de estudios y declaración de estudios equivalentes, se lleven a cabo de manera que se eliminen y faciliten trámites, se acorten tiempos para su realización y se eviten desplazamientos de alumnos y padres de familia.

La certificación de conocimientos, revalidación de estudios y declaración de estudios equivalentes se llevarán a cabo conforme a la normatividad, criterios generales y equivalencias que señale el Ejecutivo Federal y, en términos de las disposiciones legales aplicables, tendrán validez en toda la República.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA REVALORACION DEL MAGISTERIO

**DECIMA NOVENA.-** Para propiciar la revaloración social de la función magisterial, las partes coordinarán esfuerzos en cuatro aspectos principales: en la formación de maestros, en la actualización de docentes, en el establecimiento de la carrera magisterial, así como en el reconocimiento y aprecio social por el trabajo de los maestros.

**VIGESIMA.-** En términos de la cláusula tercera anterior, el Gobierno Estatal asume la dirección de todos los planteles públicos establecidos en su territorio, dedicados a la formación magisterial. En consecuencia, se compromete a integrar un sistema que articule esfuerzos y experiencias en el ámbito de formación, actualización y superación permanentes de maestros, así como en el de la investigación pedagógica.

Las actividades del sistema estatal se ajustarán a las disposiciones que, en ejercicio de sus facultades normativas, el Ejecutivo Federal expida.

Este último se obliga a emitir, en plazo razonable y previa consulta con el Magisterio Nacional y su organización sindical, lineamientos para reformar la educación normal, que comprendan la simplificación de requisitos y ajustes en la duración de los estudios, la vinculación de universidades y centros tecnológicos con la formación de docentes, así como la revisión de los contenidos básicos en los planes y programas respectivos.

**VIGESIMA PRIMERA.-** De acuerdo con las disposiciones del Ejecutivo Federal, el Gobierno Estatal establecerá un sistema para la actualización permanente de maestros, con objeto de que éstos se encuentren mejor capacitados para la realización de sus funciones y que permita su adaptación a las necesidades cambiantes de la educación en el país.

En un esfuerzo inicial por actualizar al magisterio, las partes convienen en establecer un programa emergente -estrechamente relacionado con el de revisión emergente de contenidos mencionados en la cláusula décima segunda anterior- a cuyo efecto el Ejecutivo Federal expedirá los lineamientos generales, producirá los materiales correspondientes y otorgará el apoyo presupuestario y logístico necesario para que dicho programa se realice.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** En términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y de conformidad con los lineamientos que señale el Ejecutivo Federal previo convenio con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno Estatal establecerá un sistema de carrera magisterial que permita a los maestros -dentro de su propia función docente y continuando sus actividades frente a grupo- tener acceso a una mejor remuneración económica y mayor reconocimiento social.

**VIGESIMA TERCERA.-** Las partes se comprometen a establecer premios, distinciones y, en general, realizar acciones que propicien un mayor reconocimiento y aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

## CAPITULO QUINTO

### DEL REGIMEN FINANCIERO

**VIGESIMA CUARTA.-** El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo.

Las transferencias quedan condicionadas a la disponibilidad de recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para cada ejercicio, y se realizarán de acuerdo con las fechas y calendarios que las partes convengan.

Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere -conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado- recursos estatales para la educación básica y normal, por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.

**VIGESIMA QUINTA.-** Por el período comprendido de la entrada en vigor del presente convenio al fin del ejercicio de 1992, se transferirán recursos por la cantidad equivalente al presupuesto pendiente de ejercer, autorizado para la operación y funcionamiento de los planteles traspasados; para los compromisos y programas mencionados en las cláusulas décima primera, vigésima primera y vigésima segunda; así como para reducir gradualmente diferencias que, en su caso, se presenten en el salario integrado de los trabajadores que se incorporan y el de los que ya forman parte del sistema educativo estatal.

**VIGESIMA SEXTA.-** El Ejecutivo Federal propondrá en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio, a partir del correspondiente a 1993, un gasto federal global en educación que considere efectuar transferencias al Gobierno Estatal que aseguren la prestación de los servicios educativos transferidos en las condiciones de operación a la fecha de entrada en vigor del presente convenio; que permitan reducir gradualmente diferencias que, en su caso, se presenten en el salario

integrado de los trabajadores del sistema educativo estatal; y que, en la medida de lo posible, impliquen mayores recursos para elevar la calidad del servicio educativo estatal y financiar su crecimiento.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** El Gobierno Estatal destinará todos los recursos que reciba por virtud del presente convenio a cubrir, en primer término, gastos por los servicios que se presten en los planteles traspasados y, una vez cubiertos éstos, a los compromisos y programas a su cargo conforme al propio convenio.

Será responsabilidad exclusiva del Gobierno Estatal cubrir todos los gastos de educación, en los tipos y modalidades mencionados en la cláusula tercera, del sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos transferidos.

En el evento de que los recursos transferidos se utilicen en fines distintos a los pactados, se aplicarán las disposiciones previstas en la legislación vigente, relativas a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

**VIGESIMA OCTAVA.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, otorgará al Gobierno Estatal el apoyo administrativo necesario para que éste último cubra, con la debida oportunidad, los pagos por salarios y demás prestaciones económicas, y realice las retenciones de seguridad social, relativos a los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que por el presente convenio se incorporan al sistema estatal.

El apoyo citado se otorgará por un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente convenio sin perjuicio de que -de requerirlo el Gobierno Estatal, o bien, de solicitarlo el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por causas justificadas- se prorrogue por el tiempo que las partes de común acuerdo consideren suficiente.

Durante el plazo citado, el Ejecutivo Federal revisará y, en su caso, reconocerá las plazas de base pendientes de otorgar a que tengan derecho trabajadores adscritos a los planteles y servicios traspasados, conforme a los lineamientos ya acordados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El Gobierno Estatal reconocerá las plazas de base así otorgadas.

Al concluir el apoyo, el Ejecutivo Federal traspasará y el Gobierno Estatal recibirá todos los bienes muebles inmuebles utilizados por la Secretaría de Educación Pública para tales efectos. Asimismo, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a las unidades administrativas a través de las cuales se otorgó el apoyo. Los traspasos y sustitución laboral citados se llevarán a cabo en los términos y condiciones pactados en las cláusulas tercera a séptima anteriores.

## CAPITULO SEXTO

## ESTIPULACIONES GENERALES

**VIGESIMA NOVENA.**- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, proporcionará al Gobierno Estatal la asesoría -técnica, administrativa y de cualquier otra naturaleza- que éste requiera para el mejoramiento del sistema educativo estatal a su cargo.

**TRIGESIMA.**- El Gobierno Estatal proporcionará al Ejecutivo Federal, de manera confiable y oportuna, toda la información relevante relativa a la ejecución del presente instrumento, y se compromete a establecer -de común acuerdo con el Ejecutivo Federal- todos los mecanismos que se requieran para tales efectos.

Dicha información incluirá, entre otros elementos, la relativa a los recursos federales y estatales destinados a la educación básica y normal en el Estado; la programática-presupuestal necesaria para integrar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente a cada ejercicio; la referente a la planeación, programación y estadísticas educativas en el Estado y, en general, la necesaria para integrar el sistema nacional de información educativa.

**TRIGESIMA PRIMERA.**- El Gobierno Estatal conviene en promover y adoptar las medidas de carácter jurídico, administrativo y técnico que, en su caso, se requieran para el debido cumplimiento de lo previsto en este convenio.

**TRIGESIMA SEGUNDA.**- Los anexos técnicos y demás acuerdos que suscriban las partes para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en este convenio, se agregarán para formar parte del presente instrumento.

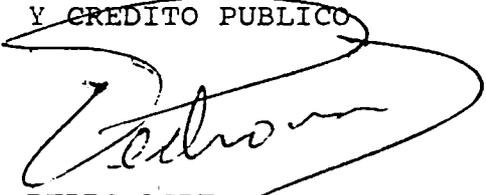
**TRIGESIMA TERCERA.**- Con objeto de que no se afecte la continuidad de los servicios educativos que se prestan en los planteles traspasados, el Gobierno Estatal conviene en mantener vigentes, hasta la conclusión del ciclo escolar en vigor, los lineamientos y procedimientos de carácter técnico y educativo que vienen rigiendo su operación, salvo los que expresamente sean modificados por la autoridad educativa federal.

**TRIGESIMA CUARTA.**- Las partes convienen en llevar a cabo las reuniones de trabajo necesarias para resolver de común acuerdo cuestiones financieras, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, lleguen a presentarse y no estén expresamente resueltas en este documento, con propósito de alcanzar cabalmente los objetivos del presente convenio.

**TRIGESIMA QUINTA.**- Este convenio surtirá efectos el día siguiente al de la fecha de su firma, y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial del Estado. Queda sin efecto el Acuerdo de Coordinación que celebraron las partes para la prestación de los servicios federales y estatales de educación básica y normal.

Se firma en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de mayo de 1992.

EL SECRETARIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

  
PEDRO ASPE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE HIDALGO

  
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

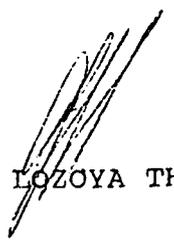
~~EL SECRETARIO DE DESARROLLO  
URBANO Y ECOLOGIA~~

~~LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA~~

EL SECRETARIO DE EDUCACION  
PUBLICA

  
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

  
EMILIO LOZOYA THALMANN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**PODER EJECUTIVO**

**ADOLFO LUGO VERDUZCO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O    NÚM. 233

QUE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, D E C R E T A:

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ENTIDAD, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA.

II.- LA INICIATIVA TIENE POR OBJETO LA REFORMA A UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL Y PROVIENE

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE -  
LOS SUPUESTOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 158 DE NUESTRA -  
CARTA MAGNA ESTATAL, POR LO CUAL DEBE ESTARSE AL ---  
PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL REFERIDO NUMERAL.

III.- COMO SE DESPRENDE DE LA EXPOSI-  
CIÓN DE MOTIVOS QUE PRESENTA EL TITULAR DEL PODER ---  
EJECUTIVO, PARA JUSTIFICAR LA INICIATIVA DE REFORMA -  
AL MENCIONADO ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, LA PROPIA-  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ESTABLECE, CON ES--  
TRICTO APEGO A LAS NORMAS DEL PACTO FEDERAL CONTENI-  
DAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI--  
DOS MEXICANOS, LAS BASES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS  
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA Y PARA EL DESA--  
RROLLO DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESEN--  
TANTES POPULARES QUE INTEGRAN ESOS ÓRGANOS.

IV.- EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN HI-  
DALGUENSE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, --  
HAN MOTIVADO PRECISAMENTE EN EL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
LA PREOCUPACIÓN POR MANTENER LA CONGRUENCIA DEBIDA, -  
ENTRE LA COMPOSICIÓN DE TALES ÓRGANOS REPRESENTATIVOS  
CON LA VOLUNTAD DEMOCRÁTICA DE NUESTRA CIUDADANÍA; -  
CRITERIO QUE COMPARTE PLENAMENTE LA COMISIÓN DICTAMI  
NADORA.

V.- EN TAL VIRTUD Y PARA CONFIRMAR -  
LA VOCACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO HIDALGUENSE Y -  
EN ATENCIÓN A PLANTEAMIENTOS EXPRESADOS PREVIAMEN-

TE POR PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN LA ENTIDAD, ES QUE RESULTA OPORTUNO Y PERTINENTE DAR UNA NUEVA COMPOSICIÓN, POR CUANTO AL NUMERO DE MIEMBROS QUE EN LO SUCESIVO INTEGREN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

VI.- EL ACTUAL ARTÍCULO 29 DE LA -- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ESTABLECE EN VEINTE, EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL HONORABLE CONGRESO. EN CONSIDERACIÓN A LOS ANÁLISIS DE ORDEN SOCIAL Y A LA MANIFESTACIÓN DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS, EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD HA ESTIMADO CONVENIENTE Y PROPONE EN LA INICIATIVA A ESTUDIO, LA AMPLIACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD EN DICHO ÓRGANO, A VEINTICUÁTR O DIPUTADOS; Y

VII.- CON ESTA NUEVA CONFORMACIÓN, -- COINCIDIMOS EN EL SENTIDO DE QUE, SE CONTINUARÁ -- ATENDIENDO A LOS PROPÓSITOS QUE INSPIRAN TANTO AL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO AL DE LA FEDERACIÓN, DE FORTALECER NUESTRO PROCESO DEMOCRÁTICO Y FACILITAR LA EXPRESIÓN DEL PLURALISMO PARTIDISTA, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA FLUIDEZ Y MANIFESTACIÓN DE LAS IDEOLOGÍAS POLÍTICAS QUE SUSTENTA LA CIUDADANÍA HIDALGUENSE EN GENERAL.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO -- ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O:**

**ARTICULO UNICO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 29.- EL CONGRESO SE INTEGRA CON QUINCE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA ELECTOS POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNINOMINAL EN QUINCE DISTRITOS ELECTORALES Y NUEVE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUIENES COMO RESULTADO DE LA MISMA ELECCIÓN SE DESIGNARÁN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA".

**T R A N S I T O R I O:**

**UNICO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

P R E S I D E N T E:

DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA



S E C R E T A R I O:

S E C R E T A R I O:

DIP. JOEL MARRASUIN RODRIGUEZ

DIP. JESUS PRIEGO CALVA.

- - - Por lo tanto mando se imprima, que y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 233 de la LIV Legislatura del Estado que reforma el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

- - - Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 2, 7 Y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado he tenido a bien expedir el presente Reglamento de los Centros -- Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, atendiendo a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

Que el Gobierno del Estado, es conciente de modernizar los sistemas para la rehabilitación del delincuente en concordancia con nuestras normas constitucionales y que el funcionamiento, organización y administración del sistema a aplicar en los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, se lleven a cabo preservando la seguridad -- sin menoscabo de que se de a los internos el trato que sea acorde con su condición de seres humanos, previstas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

Que de acuerdo con la actual política criminal, las normas que regulan el sistema penitenciario deben darse con la finalidad de readaptar a -- los sentenciados, a través de un tratamiento basado en el trabajo, capacitación y la educación; y en medidas tendientes a la no desadaptación de los indiciados y procesados de acuerdo con el principio de inocencia, respetando con esto, los derechos humanos sin perjuicio de la disciplina.

Que en tal virtud y dado que la reglamentación actual no es concordante con las corrientes actuales en materia penitenciaria, se estima necesario la expedición del presente Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

#### REGLAMENTO DE CENTROS PREVENTIVOS

#### Y DE READAPTACION SOCIAL

#### DEL ESTADO DE

\* H I D A L G O \*

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** Este reglamento establece las normas conforme a las cuales deben funcionar los establecimientos penales dependientes del Gobierno del Estado, a fin de que en ellos se preserve la seguridad sin menoscabo de que se dé a los internos un trato que atienda a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a la prisión y la readaptación de la entidad y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 2.** Los establecimientos penales tienen como fin la custodia de los internos adultos. Durante el lapso que dure dicha custodia debe procurarse, tanto la readaptación social de los sentenciados como la no desadaptación de indiciados, procesados y detenidos en virtud de una petición de extradición. La organización penitenciaria debe atender a esos fines, basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre, y respetar la personalidad y la vocación de los internos sin menoscabo de la disciplina.

**Artículo 3.** A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por tanto:

A. Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, características de nacimiento o cualquier otra condición distintiva; ni so pretexto de la aplicación que se le haga del tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias, o de la organización de los establecimientos.

B. Salvo la privación de la libertad, y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución para los sentenciados y los procesados, no está permitida ninguna medida que impida a ningún interno el ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal virtud, los internos podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena. El director del establecimiento deberá cuidar que se les facilite tal ejercicio y se les provea de los medios indispensables para lograrlo, dentro de las posibilidades presupuestales y atendiendo a las características que por sexo, edad y estado de salud tenga cada uno.

C. Las autoridades son responsables de velar por la integridad y la salud de los internos.

D. Toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y que, si se cometen, han de ser castigados.

**Artículo 4.** Los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se recluirán en establecimientos distintos a los procesados, los sentenciados, los hombres y las mujeres.

Dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos atendiendo a la etapa que cumplan de su vida en prisión, así como a las posibilidades de readaptarse que parezcan tener. Debe, entonces, haber las siguientes áreas:

A. Area de clasificación y diagnóstico.

B. Area de tratamiento, la cual debe dividirse con el fin de que, dentro de ella, se separe a grupos de internos en función de sus características criminológicas, sus posibilidades de readaptación, sus condiciones de salud física y mental y el tipo de tratamiento que se les haya asignado.

C. Area de tratamiento preliberacional.

D. Area de alta seguridad.

Se procurará que en cada una de estas áreas haya instalaciones suficientes para prestar todos los servicios. Cuando esto no sea posible, el uso de las instalaciones que sean comunes a dos o más áreas se organizará de manera que no se pierdan los objetivos de la separación por áreas ni se descuide la seguridad.

**Artículo 5.** Los establecimientos penitenciarios serán de dos tipos:

A. Los destinados a prisión preventiva cautelar que se dedicarán a:

a) La custodia de indiciados.

b) La prisión preventiva de procesados.

c) La custodia de aquellos respecto de los cuales exista una petición de extradición.

B. Los destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, en los cuales sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto, por sentencia ejecutoriada, pena privativa de libertad.

Cuando los edificios o locales destinados a cada establecimiento de los mencionados en los incisos A y B sean colindantes, debe cuidarse que estén absolutamente separados, con régimen administrativo, autoridades, y personal propios y exclusivos.

**Artículo 6.** A fin de que dentro de los establecimientos haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno de la entidad procurará que la capacidad de espacios y edificios destinados a los establecimientos no exceda los mil internos. También vigilará que dicha capacidad no sea sobrepasada, con el fin de evitar el hacinamiento.

Los establecimientos deben tener dormitorios, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, servicios sanitarios, peluquería, cocina, comedor, espacios idóneos para las visitas familiar e íntima así como para que los internos puedan tener entrevistas privadas con sus defensores, y los demás lugares necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

El Gobierno de la entidad velará porque los establecimientos cuenten con los medios materiales y el personal suficientes para asegurar que funcionen en estricto apego a este reglamento. La Federación deberá aportar la parte proporcional de los gastos que se requieran para atender a los internos que dependan de ella.

**Artículo 7.** El Gobierno de la entidad deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción en los establecimientos. Cualquier servidor público que conozca de la comisión de uno de esos actos está obligado a denunciarlo de inmediato.

**Artículo 8.** En cada establecimiento el Director emitirá instructivos de uso de instalaciones, de prestación de servicios, de seguridad, de custodia, de disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de clasificación, de aplicación individualizada del tratamiento, de higiene y de funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los instructivos y manuales deben ser redactados con sencillez, a fin de que puedan ser entendidos por todos. Han de señalar, de manera expresa, los derechos y las obligaciones de los internos y el personal, y los procedimientos y requisitos de acceso a los servicios.

El Consejo Técnico Interdisciplinario debe elaborar su manual de funcionamiento. También ha de vigilar que el contenido de instructivos y los demás manuales atienda a los requerimientos del tratamiento y esté orientado por la tutela de los Derechos Humanos, por lo cual sólo se podrán aplicar si los aprueba.

El director del establecimiento es responsable de remitir los instrumentos -- normativos a los que se refiere el artículo anterior, a las autoridades y Organismos correspondientes.

Es obligación de las autoridades y del personal del establecimiento dar a conocer a los internos este reglamento, los instructivos y manuales que se emitan, así como cualquier modificación que se haga a uno y otros.

**Artículo 9.** Los datos y las constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los establecimientos tienen carácter confidencial. Por tanto, no podrán ser proporcionados sino a los interesados y a las autoridades legalmente facultadas para solicitarlos.

**Artículo 10.** En los establecimientos deben darse facilidades a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos para que actúen en el ámbito de su competencia. Debe permitirse a sus representantes en los horarios establecidos, el acceso a cualquier área. Del cumplimiento de esta disposición son responsables los directores y quienes funjan, en sus ausencias, como sus representantes.

**Artículo 11.** A efecto de lograr que se cumpla lo establecido en este reglamento a pesar de las limitaciones presupuestales que existan en cada caso, el Gobierno de la entidad deberá procurar la cooperación de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, estatales y federales, así como -- otras del sector privado. Los directores de los establecimientos y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios coadyuvarán con el Gobierno en esta tarea.

Deben, también, a fin de apoyar una organización racional de los establecimientos, celebrar los convenios de traslado a que se refiere el artículo 18 constitucional, a los cuales se procurará recurrir solamente por razones del tratamiento, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, o de disciplina, atendiendo a las reglas establecidas en el inciso B del artículo 80 de este reglamento. Se procurará no recurrir a ellos por razones de espacio, con el fin de evitar el desarraigo y, si se hace, deberá ser con el acuerdo del interno que se piensa trasladar.

## TITULO SEGUNDO

### DEL TRATAMIENTO Y DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA DESADAPTACION

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Sistema de Tratamiento

**Artículo 12.** Por tratamiento se entiende el conjunto de medidas que tienden a lograr la readaptación social del sentenciado, es decir a procurar que, cuando sea liberado, tenga capacidad y voluntad para proveer a su subsistencia y respetar las leyes.

**Artículo 13.** El tratamiento tendrá dos fases:

A. La de tratamiento en clasificación, durante la cual los internos realizarán las actividades indicadas en el tratamiento.

B. La de tratamiento preliberacional, durante la cual se preparará, además, -- al interno, para su reingreso a la sociedad.

**Artículo 14.** El tratamiento será individualizado y sus componentes serán el -- trabajo, la capacitación laboral y la educación. Se complementará con actividades recreativas, deportivas y culturales.

La individualización debe basarse en los estudios a que se refiere el artículo 26, y no debe utilizarse como argumento para establecer más diferencias que -- las que atiendan a razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación para el trabajo.

**Artículo 15.** A fin de evitar la desadaptación social de los internos que se encuentren en los establecimientos destinados a la prisión preventiva cautelar, se les ofrecerá la posibilidad de participar en actividades de trabajo, capacitación laboral y educación. Al organizarse esas actividades se atenderá, primordialmente, al principio de presunción de inocencia.

Para estimular la participación de los internos en estas actividades debe informárseles con claridad que se les tomarán en cuenta, para fines de cómputo de beneficios de libertad, si resultan sentenciados. Es obligación de los Consejos Técnicos enviar las constancias respectivas al establecimiento al que el interno pase a cumplir su condena.

**Artículo 16.** Las autoridades deberán dirigir esfuerzos a alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que la participación en esas actividades facilitará a los sentenciados la rehabilitación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los componentes del tratamiento

#### Sección primaria

#### Del trabajo y la capacitación laboral

**Artículo 17.** Es obligación del director del establecimiento crear condiciones para que los internos puedan desempeñar actividades laborales y de capacitación para el trabajo, y promover que lo hagan.

**Artículo 18.** La organización de las actividades laborales atenderá a los objetivos fundamentales de la rehabilitación de los internos y del logro de la autosuficiencia penitenciaria.

Se procurará la creación de industrias o talleres rentables basada en estudios de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, así como de las que tenga la población del establecimiento. El Gobierno del Estado promoverá la participación del sector privado.

También serán consideradas como actividades laborales, si así lo aprueba el Consejo Técnico Interdisciplinario, las tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, así como las educativas y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o artesanal desempeñadas en forma programada y sistemática.

**Artículo 19** El director del establecimiento está obligado a vigilar y exigir que se respeten las normas laborales y de protección del medio ambiente nacionales y estatales, así como lo establecido en este reglamento. Tendrá especial cuidado en que:

- A. Ningún interno sea obligado a trabajar.
- B. Todo trabajo sea remunerado con, cuando menos, el salario mínimo correspondiente en vigor.
- C. El trabajo no se imponga como corrección disciplinaria.
- D. Ningún interno contrate a otro para ninguna actividad.
- E. Los horarios y las jornadas laborales atiendan a lo dispuesto en las normas laborales.
- F. Se proteja a los trabajadores en materia de higiene y seguridad laborales, y se les atienda debidamente en caso de que tengan un accidente o una enfermedad de trabajo.
- G. En ningún caso se ofrezcan como opciones de trabajo actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas.
- H. Se permita que los internos seleccionen, de entre las opciones de trabajo,

aquella que mejor les convenga en virtud de sus capacidades, su vocación, sus intereses y deseos, su experiencia y sus antecedentes laborales. -- Cuando haya más de una solicitud para una vacante, ésta se someterá a concurso de aptitudes. Cuando los internos provengan del medio rural y de grupos indígenas, tal circunstancia se tomará en cuenta a fin de procurar respetar sus costumbres y permitirles desempeñar sus oficios.

- I. El trabajo no sea obstáculo para que los internos realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.
- J. Existan instalaciones idóneas para las actividades laborales y de capacitación laboral

**Artículo 20.** El Consejo Técnico Interdisciplinario participará en la elaboración de los programas de organización del trabajo, y vigilará que se cumplan. Pondrá especial cuidado en que satisfagan los requerimientos de la rehabilitación.

### Sección segunda De la Educación

**Artículo 21.** En todos los establecimientos se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los internos por el estudio.

Deberá garantizarse la instrucción primaria para lo cual se establecerán convenios con el Sistema Nacional de Educación para Adultos. Cuando haya indígenas internos, deberá comunicarse esta circunstancia a los responsables de dicho sistema, a fin de que se les procure educación bilingüe.

La enseñanza media, media superior, y superior en todos sus grados deberá facilitarse a los internos que lo deseen. A tal efecto se les darán facilidades para que puedan cumplir los programas de enseñanza abierta que ofrecen -- las instituciones educativas.

También se procurará que los internos puedan ver y escuchar los programas de educación que se difunden en los medios masivos de comunicación.

**Artículo 22.** La documentación que acredite los estudios del interno no mencionará el lugar en que se realizaron ni la situación jurídica del acreditado.

**Artículo 23.** Debe haber en cada establecimiento una biblioteca básica que contenga, cuando menos, libros de apoyo para la enseñanza fundamental, obras de literatura universal y mexicana y volúmenes de divulgación científica, un -- ejemplar de la Constitución, de las normas que obligan a México en materia de derechos humanos--especialmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas--, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de los códigos penales y de procedimientos penales de la entidad, así como de este reglamento y de los instructivos y manuales del establecimiento.

Se procurará entusiasmar a los internos en la lectura y se les facilitará el préstamo de los libros para que los lean fuera de la biblioteca.

**Artículo 24.** Deberá haber aulas suficientes dotadas de, cuando menos, pizarra, pupitres, gises y borradores. Deberá ponerse especial cuidado en que -- la iluminación natural y artificial de dichas aulas sea la adecuada para que -- se hagan posibles la lectura y la escritura.

## CAPITULO TERCERO Del diagnóstico y la clasificación

**Artículo 25.** Todo interno será, desde el momento de su ingreso, sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico atendiendo al cual:

A. Se le clasificará para integrarlo en un grupo en el que conviva con quienes tengan características similares por su edad, por sus posibilidades de readaptación, sus antecedentes penales y su origen cultural. Se vigilará que ningún interno conviva con quienes constituyan un peligro o una amenaza para su integridad.

B. Se determinará el contenido de su tratamiento, si es sentenciado.

C. Se le brindará, si es interno de un establecimiento preventivo, un trato -- que impida su desadaptación.

D. Se enviará un informe al juez de la causa antes de que se declare cerrada -- la instrucción y, posteriormente, siempre que lo requiera.

Los estudios serán: médico, psicológico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso y cultural.

El diagnóstico será actualizado de manera periódica.

### TITULO TERCERO DEL REGIMEN INTERIOR

#### CAPITULO PRIMERO Del ingreso

**Artículo 26.** Al ingresar a un establecimiento los internos deberán:

A. Ser recibidos por un miembro del personal técnico y acompañados de un trabajador social y, cuando proceda, de un traductor. Pueden, siempre que lo deseen, ser asistidos por su abogado.

B. Recibir un ejemplar de este reglamento y de los instructivos y manuales -- del establecimiento, así como la explicación de su contenido.

C. Entregar los objetos de valor, la ropa y los bienes diversos que, por disposición reglamentaria, no puedan retener, los cuales serán, a elección de -- los mismos internos, entregados a las personas que designen o depositados y -- resguardados. Se consignará por escrito el destino de dichas pertenencias. -- Si son entregadas a un familiar debe constar su firma bajo la lista descriptiva de los mismos, si quedan resguardadas, los inventarios serán firmados -- por los interesados y las autoridades y los objetos serán devueltos a sus dueños en el momento de su liberación.

D. Ser examinados por el médico del establecimiento, el cual deberá observar si:

a) Tienen signos de tortura, de malos tratos, de que se les hayan infligido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.

b) Padecen alguna enfermedad.

c) Están afectados de sus facultades mentales.

Cuando el médico determine que hay signos o síntomas de tortura, malos tratos, dolores o sufrimientos graves que se hayan provocado a un interno, lo dará a conocer de inmediato al director del establecimiento, quien a su vez dará parte al Ministerio Público. Si se detecta que un interno tiene alguna enfermedad o está afectado de sus facultades mentales, ello se tomará -- en cuenta para definir su ubicación.

E. Ser alojados en el área de observación y clasificación, por un lapso no -- mayor de 15 días, a fin de que el Consejo Técnico haga el diagnóstico a que-

se refiere el artículo 25.

**Artículo 27.** Deberá garantizarse la comunicación inmediata del interno con las personas del exterior que desee. Deberá ayudársele a informar a sus familiares y abogados en dónde se encuentra.

## CAPITULO SEGUNDO De los Servicios

**Artículo 28.** En los establecimientos penales los servicios deberán ser organizados y prestados de manera que constituyan un componente más del tratamiento de readaptación social.

**Artículo 29.** Todo servicio que se preste en los establecimientos penitenciarios será gratuito. Los artículos de uso y consumo de los internos que no impliquen la prestación de un servicio, y se expendan, deben ser administrados por el director del establecimiento, quien está obligado a respetar los precios oficiales.

**Artículo 30.** Las instalaciones de los establecimientos deberán estar construidas y acondicionadas de manera que sirvan para que se presten los servicios con respeto de la dignidad humana. A tal efecto, es indispensable:

A. Que se tomen en cuenta, al construirlas, las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sean el principal elemento de regulación del clima en interiores para evitar que en ellos haga excesivos calor o frío.

B. Que se acondicionen en función de las necesidades del servicio para el que serán usadas.

C. Que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial.

D. Que en los exteriores del propio penal haya áreas verdes.

E. Que existan tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios. Que dichas tomas sean accesibles a todas horas.

**Artículo 31.** Las instalaciones de los establecimientos deben mantenerse en absoluta limpieza. Queda a cargo de los internos el aseo cotidiano de las áreas que utilicen, independientemente de lo cual habrá un servicio de limpieza periódica profunda. Deben, asimismo, darse a las instalaciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro y para mantener su aspecto lo más agradable posible.

**Artículo 32.** Se tomarán las medidas necesarias para evitar las plagas de todo tipo. A tal efecto, siempre que se detecte la aparición de una, se realizarán fumigaciones. Se cuidará, al hacerlo, preservar a los internos de intoxicaciones y contaminaciones.

### Seccion primera. De los servicios médicos

**Artículo 33.** Para velar por la salud física y mental de los internos y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones, se organizará en cada establecimiento un servicio médico dotado de, cuando menos:

A. Un médico general o internista con conocimientos mínimos de cirugía y traumatología por cada doscientos internos.

B. Un médico psiquiatra con formación psicoanalítica.

C. Un ginecólogo con conocimientos en perinatología y pedriatría, en los establecimientos de mujeres.

D. Dos enfermeras por cada médico.

E. Los medicamentos del cuadro básico establecido atendiendo a las necesidades de la medicina regional y a los riesgos existentes en los talleres de trabajo.

F. Los instrumentos indispensables para prestar primeros auxilios y establecer un diagnóstico preliminar, así como un equipo de cirugía menor.

G. Dos camas por cada doscientos internos.

H. Dos camillas.

I. Una ambulancia o un vehículo habilitado como tal.

J. Un área con espacio y camas suficientes, y con los implementos, los servicios sanitarios y el material médico indispensables para que se alojen los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas.

K. Un área con espacio, camas, servicios sanitarios y material médico indispensables para alojar a los inimputables y a quienes padezcan alguna afección mental.

**Artículo 34.** El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de:

A. Que se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida.

B. Que se den a los enfermos y a los visitantes primeros auxilios y se detecte a tiempo cualquier indisposición que requiera de cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias.

El Gobierno del Estado velará porque existan convenios entre los establecimientos y el sector salud, a fin de que en los centros hospitalarios que dependan de él sean atendidos los enfermos que requieran cuidados médicos como los odontológicos, ginecobstétricos, pediátricos, cardiológicos, oftalmológicos, cancerológicos, inmunológicos, nutricionales, quirúrgicos, y cualesquiera otros de índole especializada. Se implementarán mecanismos eficientes para que en dichos centros hospitalarios se atienda a los internos enfermos con la urgencia que se requiera para evitarles el agravamiento y el sufrimiento evitable. Por tanto, en los convenios deberá establecerse claramente, en función de las necesidades de transporte y de grado de dificultad de la comunicación que, por motivos geográficos, exista con el centro de salud más cercano, cuáles serán los medios de traslado de los enfermos y cuáles los requisitos para que sean aceptados.

Salvo que, por razones probadas de seguridad, no sea conveniente hacerlo, se deberá permitir, previa autorización del Consejo Técnico o, en caso de urgencia, cuando éste no esté reunido, del director, que los internos sean examinados y atendidos por médicos particulares y en instituciones privadas de salud. Los honorarios y gastos médicos y hospitalarios correrán a cargo del interno que los provoque, salvo que la intervención de particulares haya sido solicitada por la autoridad y se deba a que no hay otra manera de garantizar el derecho a la salud del enfermo, en cuyo caso los gastos deberán ser pagados por el establecimiento.

C. Que se tomen medidas constantes para prevenir enfermedades. Para ello se establecerán las normas de higiene que deban regir cada una de las áreas del establecimiento, y se vigilará que se cumplan estrictamente.

**Artículo 35.** Cuando no requieran hospitalización en un centro especializado - debido a que la enfermedad que padecen es fácilmente curable o a que en el-

establecimiento hay condiciones para controlar su padecimiento, evitarles -- sufrimientos, y prevenir epidemias-, los internos que padezcan enfermedades -- infectocontagiosas deberán estar alojados en lugar aparte donde recibirán -- los cuidados que indique la ciencia médica y estarán sujetos a medidas de pre ven ci ón de contagio, sin que ello signifique que puedan ser aislados, confi na dos, incomunicados o exentos de la visita.

**Artículo 36.** Los inimputables, y los internos que en cualquier momento padezcan una enfermedad mental o nerviosa, cuando por falta de espacio, o por necesidades del tratamiento especializado, no puedan ser atendidos debidamente -- en el área a que se refiere el inciso K del artículo 33, a fin de procurar -- que mejore su salud mental y de evitarles sufrimientos, serán remitidos a un centro médico especializado.

En ningún caso es admisible que se les mantenga alojados con el resto de los internos, sin atención psiquiátrica alguna y expuestos a abusos, pero su separación no será pretexto para mantenerlos incomunicados, segregados y sin visi tas.

### Sección segunda

#### De los servicios de alimentación

**Artículo 37.** Se proporcionarán a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables, en cantidad suficiente para que les nutran. Los responsables de los servicios médicos coadyuvarán en la elaboración de las dietas nutricionales. Se procurará que los menús sean variados y equilibrados.

**Artículo 38.** Los alimentos deberán ser servidos en utensilios adecuados para que su sabor y su aspecto no demeriten y para que puedan ser consumidos decorosamente.

**Artículo 39.** Los alimentos serán servidos en el comedor del establecimiento, en horarios previamente establecidos, salvo en los casos de internos impedidos por su estado de salud o porque han sido sancionados con medidas de aislamiento, y salvo en ocasión de que los internos tomen sus alimentos en el área de visita familiar o íntima acompañados de sus visitantes.

Se tendrá un área de comedor bien iluminado, amplio, que cuente con el mobiliario apropiado y que siempre esté limpio.

**Artículo 40.** Con el fin de identificar las tox infecciones alimentarias, los encargados del servicio médico tomarán diariamente dos muestras diferenciadas de cada uno de los platillos elaborados, y las conservarán bajo frío, -- por un período de 72 horas, en recipiente estéril y anotando la fecha a la que corresponden.

En cuanto algún interno muestre síntomas de infección producida por los alimentos, se harán analizar las muestras para facilitar la detección del mal de que se trate.

**Artículo 41.** Los alimentos deberán prepararse en cocinas limpias y ventiladas. Los cocineros, y quienes sirvan la comida, deben estar aseados, vestidos de colores claros y con el cabello cubierto.

**Artículo 42.** Los alimentos de los enfermos infectocontagiosos pueden prepararse en las cocinas en donde se preparan los alimentos de la población sana. Sin embargo, los utensilios que se utilicen para comer esos alimentos deben manejarse, lavarse y guardarse por separado. Debe procurarse la desinfección o la esterilización de dichos utensilios

**Sección Tercera**  
**De los servicios sanitarios**

**Artículo 43.** Los servicios sanitarios constarán de, cuando menos:

A. Duchas y lavabos con agua fría y caliente.

B. Excusados con agua corriente.

Las duchas, los lavabos y los excusados deberán estar ubicados en cuartos con puertas dotadas de pestillos en el interior y con la ventilación apropiada. - Deberán, además repartirse en el espacio de manera que los haya cerca, pero - independientes, de los dormitorios, de los comedores y de los lugares de trabajo, estudio, recreación y visitas familiar e íntima. Las medidas de seguridad no deben impedir, en ningún momento del día o de la noche, que los internos tengan libre acceso a estos servicios.

C. Lavandería con lavaderos bajo techo, con agua corriente y tendedores techados y al aire libre.

D. Peluquería.

**Artículo 44.** Se podrá establecer que los internos se encarguen de la limpieza de su ropa de cama y su toalla. Si así sucede, se deberá cuidar que tengan un juego limpio de repuesto. Los enfermos serán auxiliados en esta tarea y su ropa deberá lavarse, secarse, desinfectarse y esterilizarse en lugares distintos de los destinados a la limpieza de la ropa de los internos sanos.

**Artículo 45.** Los depósitos de basura y desperdicios deben estar cerrados y -- alejados de los lugares en que se elaboran y consumen los alimentos, así como de los dormitorios y otras zonas de actividad. Deberá cuidarse que la basura sea retirada con la debida frecuencia para evitar contaminación.

**Sección Cuarta**

De los servicios destinados a facilitar las actividades culturales, la recreación, el deporte, el descanso y la privacidad

**Artículo 46.** Se promoverá y facilitará que los internos organicen y realicen actividades culturales, recreativas y deportivas, individuales y colectivas -- tales como funciones de teatro y cine, sesiones de música, exposiciones, talleres musicales, literarios, de artes plásticas, de expresión corporal, de artesanías y habilidades manuales, concursos, partidos deportivos. Se procurará que un profesor de educación física, uno de actividades culturales y uno de actividades manuales orienten a los internos en la organización de actividades.

Los profesores deberán tomar en cuenta las procedencias culturales de los internos, a fin de aprovechar sus gustos, sus aptitudes, y su creatividad, y de procurar el intercambio de manifestaciones diversas que enriquezcan a todos.

Se dará a los internos, en la medida en que lo permitan las posibilidades económicas, material para apoyar sus actividades, en el entendido de que las -- carencias deberán ser suplidas con la imaginación

Se dará especial apoyo a las actividades encaminadas a resolver problemas de alcoholismo o de neurosis. Se buscará la participación de grupos de alcoholicos y neuróticos anónimos o sus similares.

**Artículo 47.** Deberá haber, cuando menos, un salón y un patio de usos múltiples, el primero con mesas y sillas y, si es posible, un pequeño foro, una televisión y un equipo de sonido; el segundo con una cancha convertible de basquetbol, volibol y futbol de patio.

**Artículo 48.** Se procurará que haya suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cuatro internos y sus dimensiones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados. Habrá una cama para cada interno, provista de la ropa que exija el clima del lugar, y una mesa y cuatro sillas.

Los dormitorios destinados para aplicar la sanción de aislamiento deberán contar con los servicios con que cuenten los otros y atender a las mismas condiciones de dignidad.

**Artículo 49.** Se permitirá a los internos que, en sus horas de descanso, diurnas y nocturnas, estén con toda libertad en sus celdas y que, durante las diurnas, tengan acceso a las áreas verdes. Se deberán escuchar las peticiones de los internos de que se satisfagan sus necesidades de privacidad y solidaridad durante esas horas de descanso. Tales peticiones se satisfarán en la medida en que los recursos, la seguridad, la equidad y el orden lo permitan.

#### Sección quinta

#### De los servicios de apoyo a las relaciones de los internos con el exterior

**Artículo 50.** Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo cual se fomentará que los internos:

- A. Reciban visitas.
- B. Lean periódicos.
- C. Escuchen y vean noticieros.
- D. Reciban y envíen correspondencia.
- E. Reciban y hagan llamadas telefónicas.

Las actividades mencionadas en los incisos A, C, D, y E no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, salvo cuando el interno haya merecido aislamiento, en cuyo caso se debe atender a las reglas que para la visita en aislamiento se establecen en el inciso A del artículo 80. La actividad mencionada en el inciso B. nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbren leer algún periódico que continúen haciéndolo mientras estén con finados.

**Artículo 51.** Podrán acudir a la visita familiar cualquier miembro de la familia y cualquier amigo siempre y cuando los internos quieran recibirlos, sin más requisito que la inclusión previa de sus datos en el registro de visitantes. El Consejo Técnico Interdisciplinario debe conocer dicho registro y, si considera que procede tener control especial de determinado visitante, por razones de criminalidad, dispondrá los mecanismos para establecer tal control sin que, con ese pretexto, haya violaciones a los Derechos Humanos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario indagará las causas que provoquen la falta de visitas a un interno, y ayudará a eliminar dichas causas mediante pláticas con él, sus familiares y aquellos amigos cercanos que le signifiquen un apoyo moral. Se procurará crear un fondo revolvente para apoyar a dichas personas cuando la razón de sus ausencias sea la falta de recursos para solventar el transporte desde y hasta el lugar de residencia. En todo caso, se tratará de persuadirlos de que mantengan contacto por correspondencia.

**Artículo 52.** La visita familiar se recibirá en las áreas específicamente dedicadas a ese fin, las cuales estarán vigiladas y aisladas del resto del establecimiento. Dichas áreas tendrán, cuando menos, mesas y sillas para que los internos puedan comer acompañados de sus visitantes.

Las horas de visita deben ser suficientes para que los internos tengan tiempo de convivir realmente con sus visitantes, y los días cuando menos tres a la semana, entre los que estarán los de descanso.

**Artículo 53.** En los casos en que así amerite, porque existan situaciones de emergencia tales como la enfermedad física o mental de un interno, o cuando esté en situación de poder ser sancionado por una falta, o cuando sus familiares tengan algún problema o haya acaecido un suceso trascendental para la familia o para el interno, se podrá autorizar la visita especial fuera de horarios.

Cuando fallezcan, o estén gravemente enfermos el conyuge o la pareja estable, alguno de los padres o un hijo de un interno, se permitirá a éste asistir al lugar donde se encuentre el familiar, para lo cual se tomarán las medidas que requiera la seguridad.

**Artículo 54.** Los internos tienen derecho a recibir la visita íntima, cuando menos una vez a la semana durante toda la noche o durante al menos cinco horas en el día, según elija, de su conyuge o pareja estable. No se permitirá la visita íntima de prostitutas o amistades ocasionales.

El Consejo Técnico Interdisciplinario es el encargado de verificar que exista el lazo estable entre el interno y la pareja. Para ello ordenará visitas domiciliarias y entrevistas con familiares, vecinos, y amigos.

La visita íntima solamente estará condicionada a que, tanto el visitado como su pareja, se sometan regularmente a los exámenes que indique la prevención de epidemias.

**Artículo 55.** Habrá habitaciones acondicionadas especialmente para que los internos reciban visita íntima. Dichas habitaciones deben estar construidas de manera que se asegure absoluta privacidad a la pareja, y estar dotadas de, cuando menos, una cama, dos sillas y una mesa, así como de instalaciones sanitarias apropiadas.

**Artículo 56.** Con motivo de la visita íntima los internos tienen derecho a:

A. Que se les dé papel higiénico, jabón, toallas y ropa de cama limpias, condones y otros anticonceptivos que distribuya el sector salud.

B. Que se les permita tomar alimentos con su pareja en la habitación en la que la reciban.

C. Que se respete su intimidad y pudor y, por tanto, no se les moleste o interrumpa.

**Artículo 57.** Los internos podrán recibir, siempre que lo requieran, a su defensor y a un representante de la Comisión Estatal o la Nacional de Derechos Humanos, en área debidamente vigilada pero en la que tengan posibilidades de conversar en privado durante el tiempo que les convenga, sin más requisito que su registro previo.

**Artículo 58.** Para garantizar el respeto a la libertad de creencias, los internos podrán ser asistidos por ministros de la religión que profesen. Se deberá facilitar que mantengan permanente comunicación con ellos.

Debe permitirse la entrada de los ministros religiosos para que celebren en privacidad con los fieles de su iglesia, los actos religiosos lícitos, individuales y colectivos propios de su fe, sin más limitaciones que las que indiquen el respeto de las creencias de los otros y la seguridad del establecimiento.

Habrá un local susceptible de ser adecuado, según se requiera, para la celebración de actos de culto propios de las diferentes iglesias y confesiones.

**Artículo 59.** Toda visita se sujetará a las siguientes reglas:

A. Se realizarán inspecciones de los efectos de los visitantes cuidándose, al

hacerlo, no destruirlos, y no contaminar los alimentos ni manejarlos de manera que pueda causar asco.

B. Respecto de la inspección de las personas, se pedirá a los visitantes que declaren si traen o no consigo objetos prohibidos y se les someterá a un sistema de selección al azar. Solamente se revisará a quienes resulten seleccionados. No se podrán revisar las partes íntimas bajo argumentos de simple sospecha de que en ellas se están intruduciendo objetos o substancias prohibidos. Cuando haya pruebas suficientes de que eso sucede, se conminará al sospechoso para que extraiga el objeto o la substancia, si no lo hace se le someterá a vigilancia especial y se recurrirá a métodos de investigación que no atentem contra la dignidad de la persona, a fin de descubrir si en efecto incurre en falta o delito.

C. Se tratará a los internos y sus visitantes en absoluto respeto de su dignidad.

D. Cuando se encuentre en poder de un visitante un objeto prohibido cuya posesión no constituya un delito, se le retendrá hasta el momento de su salida. Si el objeto encontrado es de aquellos cuya posesión constituya un delito, se pondrá al portador y al objeto a disposición del Ministerio Público.

E. En las zonas de acceso de los establecimientos debe haber letreros visibles y claros en los que se especifiquen los requisitos de visita, así como los derechos y las obligaciones de visitantes y visitados, en el transcurso de la misma. También se dirá en tales letreros cuáles son las consecuencias del incumplimiento de obligaciones y a qué superior pueden acudir quienes consideren que no se respetan sus derechos.

**Artículo 60.** Los internos podrán enviar y recibir toda la correspondencia que deseen. Para garantizar el ejercicio de este derecho se deberá:

A. Colocar buzones en donde se depositen, con toda libertad, las cartas que podrá tomar el cartero sin censura previa.

B. Poner timbres a disposición de los internos.

C. Entregar a su destinatario, sin previa censura, las cartas que lleguen al establecimiento. Cuando se sospeche que contienen artículos prohibidos en el interior del establecimiento, se podrá pedir al destinatario que las abra delante del director, el cual por ningún motivo podrá enterarse de lo escrito en ellas.

**Artículo 61.** Los internos tiene derecho a comunicarse al exterior por medio del teléfono. A fin de garantizar ese derecho el director, con apoyo de las autoridades estatales, procurará que se coloque cuando menos un teléfono público por cada 100 internos o fracción, que sea accesible a todos. Deberá, asimismo, vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

**Artículo 62.** Se facilitará que los internos se mantengan informados. Deberá haber en los establecimientos, cuando menos, un aparato de radio o de televisión y una publicación periódica adquirida con regularidad. Se escuchará la opinión de los internos antes de decidir qué publicación se adquiere. Por ningún motivo se impedirá a los internos que reciban publicaciones.

### CAPITULO TERCERO

#### De las autoridades y el personal

**Artículo 63.** En los establecimientos, las autoridades y los miembros del personal tendrán nombramiento de confianza. Por ningún motivo se designará o contratará a miembros de las fuerzas armadas o de cuerpos policíacos.

**Artículo 64.** El Gobierno de Estado determinará el perfil de los ocupantes de cada uno de los cargos, tanto de autoridades como de personal. Al hacerlo --

tendrá en cuenta que el personal penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los Derechos Humanos.

La contratación deberá atender a ese perfil y a la conveniencia de que entre los responsables de área haya, cuando menos, un médico, un abogado, un criminólogo, un psiquiatra con formación psicoanalítica, un trabajador social, un pedagogo y un sociólogo.

**Artículo 65.** Son autoridades el Consejo Técnico Interdisciplinario, el director, los subdirectores y los responsables de área.

Otros miembros del personal son los responsables de las tareas de administración, mantenimiento, limpieza, vigilancia y custodia, y todos aquellos que apoyen las actividades derivadas del tratamiento y la prestación de los servicios.

**Artículo 66.** Ningún interno puede desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia. Cuando alguno desempeñe tareas de mantenimiento, limpieza, y prestación de servicios, no perderá su calidad de interno para los efectos de este reglamento, por lo que se someterá regularmente a las normas de disciplina, vigilancia y seguridad.

**Artículo 67.** Las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad, y la seguridad y la custodia se aseguren sin violencia. En tal virtud, es fundamental la capacitación y la formación continua del personal de todas las jerarquías.

Los cursos de capacitación tenderán a procurar que en el desempeño de las tareas se conjuguen eficiencia y respeto de los derechos humanos y se evite la corrupción. Será condición indispensable para la obtención de un cargo y la permanencia en él, tomar todos los cursos que se organicen.

**Artículo 68.** El gobierno del Estado creará un sistema de estímulos y recompensas para el personal penitenciario.

#### Sección primera

#### Del Consejo Técnico Interdisciplinario

**Artículo 69.** Cada establecimiento deberá tener un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano de consulta y asesoría del director.

Estara integrando por el director, quien lo presidirá, por los responsables de las áreas y por un representante del órgano estatal de Prevención y Readaptación Social. Cuando haya dos establecimientos cercanos o colindantes de menos de cincuenta internos, un mismo Consejo puede ocuparse de ambos. En esos casos, el Gobierno del Estado designará a los miembros del Consejo atendiendo, al hacerlo, a lo establecido en el artículo 64, y se asegurará de que en cada establecimiento haya cuando menos un responsable de cumplir las funciones del Consejo y de informar a éste del resultado de su gestión.

**Artículo 70.** Son funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario:

**A.** Vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los internos. Esta atribución será lo que oriente la actuación del Consejo, por lo tanto, es una función primordial de dicho órgano crear, por todos los medios a su alcance, una cultura de respeto de los derechos humanos dentro del establecimiento.

**B.** Clasificar a cada interno con base en el diagnóstico que haga de él. Definir qué tratamiento individualizado se le ha de dar y vigilar que los responsables de las áreas laboral y educativa, así como los de los servicios y los de seguridad y custodia, se orienten fundamentalmente por el contenido del tratamiento.

**C.** Revisar periódicamente el caso de cada interno a efecto de verificar si se está logrando la readaptación, y de tomar las medidas que tal verificación aconseje.

D. Llevar un registro de los méritos logrados por cada interno para la obtención de beneficios de libertad, y emitir oportunamente las recomendaciones relativas al goce de dichos beneficios.

E. Determinar qué incentivos y estímulos se concederán a los internos y vigilar que se hagan efectivos.

F. Vigilar que este reglamento y los instructivos y manuales del estableci---miento se den a conocer a los internos.

G. Las asignadas en el artículo 8, y las demás que le confieran este reglamento y las leyes aplicables.

**Artículo 71.** Al emitir su manual de funcionamiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario atenderá a las siguientes disposiciones:

A. Se deberá prever que el Consejo se reúna con frecuencia, cuando menos una vez por semana.

B. Se implementará una fórmula democrática y operativa de toma de decisiones, basada en la discusión y el análisis de cada caso y en el principio de mayo---ría de votos.

C. Se dará cabida, con voz, a representantes de las Comisiones Nacional y Es---tal de Derechos Humanos.

#### Sección segunda Del director

**Artículo 72.** Al frente de cada uno de los establecimientos penitenciarios ha---brá un Director, quien será auxiliado en sus tareas de dirección por los sub---directores y los responsables de áreas que considere necesarios.

**Artículo 73.** Son responsabilidades del director:

A. Emitir los instructivos y manuales de operación y someterlos a la conside---ración del Consejo Técnico Interdisciplinario. En dichos instructivos y manua---les se definirán las obligaciones de los responsables de las áreas y de los ---demás miembros del personal, y se establecerán los caminos a seguir para cum---plir con ellas.

B. Tomar las medidas conducentes a lograr que se cumpla lo establecido en es---te reglamento.

C. Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas deteni---das sin que medie mandato judicial o administrativo, así como evitar que se ---prolongue injustificadamente la prisión. Para el cumplimiento de esta respon---sabilidad, deberá:

a) Mantenerse en estrecho contacto con los jueces, y advertirles de los casos en que se hayan cumplido los términos de detención.

b) Ordenar la excarcelación cuando, una vez cumplidos los plazos y realizadas las gestiones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Car---ta Magna, no se haya dictado el auto de formal prisión.

c) Vigilar que no se prolongue la detención por falta de pago de honorarios ---o cualquier otra prestación en dinero, alguna responsabilidad civil o situa---ción análoga.

d) Atender a lo indicado respecto de los beneficios de libertad, en el artícu---lo 93 de este reglamento.

Las autoridades estatales establecerán mecanismos a fin de cuidar que lo dis---puesto en este inciso C se cumpla puntualmente.

**CAPITULO CUARTO**  
Del régimen disciplinario

**Artículo 74.** El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación.

**Artículo 75.** El personal de los establecimientos deberá dirigirse a los internos en tono respetuoso. Queda prohibido llamarlos por sobrenombre o alias, y hablarles con lenguaje soez y en forma violenta.

Cuando, por razones de seguridad, se tenga que revisar a los internos, ello deberá hacerse en forma delicada y respetuosa. La revisión de partes íntimas será hecha por personal del servicio médico del mismo sexo que la persona sujeta a revisión.

**Artículo 76.** No se impondrán sanciones disciplinarias distintas de las expresamente establecidas en este reglamento.

**Sección primera**

De los derechos y las obligaciones de los internos

**Artículo 77.** Además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables:

**A.** De todos los internos:

a) Que se les llame por su nombre  
b) Que, en el momento en que lo soliciten, un médico de su elección los reconozca a fin de determinar si han sido víctimas de malos tratos, se les han infligido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, o padecen alguna enfermedad y requieren cuidados.

c) Que se les facilite la defensa de sus derechos civiles, los actos del estado civil de las personas como el matrimonio, el registro de hijos, la tramitación y la recepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos.

La circunstancia de que es un establecimiento penal el lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que se registren cuando sus padres estén internos, no debe constar ni en libros ni en actas del registro civil.

e) Que, cuando no hablen español, los asista, siempre que lo requieran, un traductor de su elección. El director del establecimiento cuidará que el traductor esté presente, aunque el interno no lo solicite, cuando así lo indique la necesidad de salvaguardar los Derechos Humanos, y se encargará de nombrarlo cuando el interno no haya elegido alguno.

f) Que se les dote de ropa y zapatos cuando, por exigencias de seguridad, se les exija que su vestido tenga ciertas características, o cuando sean indigentes.

**B.** De los Sentenciados:

Que se les informe, cuál es el fin de la pena, en qué consisten las actividades de rehabilitación, cómo se contabiliza la práctica de éstas para la obtención de beneficios de libertad, así como cuál es el momento justo en que están aptos para recibir tales beneficios. De igual manera, que se les ayude a obtenerlos.

**C.** De los indiciados y procesados:

a) Que se les dé un trato que atienda a la presunción de inocencia.

b) Que se les facilite la defensa y, con ella, la comunicación con el exterior para conseguir datos, localizar testigos, hablar con su abogado, y demás diligencias necesarias.

**Artículo 78.** Son obligaciones de los internos:

A. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que haya ordenado su reclusión o para cumplir la condena que se les imponga, hasta el momento en que merezcan ser liberados.

B. Acatar las normas establecidas por este reglamento y las indicaciones expresadas en los instructivos que atiendan a lo dispuesto en él.

C. Acatar y cumplir las sanciones disciplinarias que se les impongan en respeto de lo establecido en este reglamento.

D. Mantener una actitud de respeto y consideración para con las autoridades, los miembros del personal del establecimiento, sus compañeros y los visitantes.

E. Asearse y asear sus dormitorios y su ropa personal y de cama, dejar aseo los lugares en los que reciban la visita íntima y la familiar, recoger y lavar los utensilios de la comida que usen, asear sus mesas, los lavabos, las regaderas, los lavaderos y los retretes, después de utilizarlos en consideración de los compañeros que lo hagan posteriormente.

#### **Sección segunda** De las reglas disciplinarias

**Artículo 79.** Son infracciones:

A. Muy Graves.

a) Participar en motines o desórdenes colectivos, o haber instigado a y logrado que se produjeran.

b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento.

c) Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades.

d) Intentar, facilitar o consumir la evasión.

e) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de elevada cuantía.

f) Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los establecimientos, si se consiguen estos fines.

g) Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del establecimiento, o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación.

h) Traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas, y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo.

i) Embriagarse e intoxicarse mediante el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas. No se entenderá como conducta de este tipo el efecto causado por el uso adecuado de un medicamento indicado expresamente por un facultativo.

j) Poseer, fabricar o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas.

k) Organizar grupos que tengan el objetivo de controlar algún espacio o servicio dentro del establecimiento, o de tener algún tipo de poder.

**B. Graves.**

a) Calumniar, injuriar, insultar, maltratar y faltar gravemente al respeto y a la consideración a cualesquiera personas.

b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades y funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

c) Instigar a algún o algunos reclusos a organizar motines o desorden colectivo, sin conseguir ser secundados por éstos.

d) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de escasa cuantía. Así como causar en estos bienes daños graves por negligencia.

f) Organizar o participar en juegos de suerte o azar y cruzar apuestas cuando, por motivo de seguridad, no fueren permitidos en el establecimiento.

g) Divulgar información y noticias falsas con el fin de menoscabar la buena marcha del establecimiento, sin haber conseguido esos fines.

h) Adquirir y elaborar bebidas alcohólicas, estupefacientes y drogas tóxicas, así como consumirlas sin llegar al estado de embriaguez o de intoxicación.

i) Penetrar en áreas restringidas sin autorización.

**C. Leves.**

a) Desobedecer las órdenes emitidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique alterar el orden y el régimen del establecimiento.

b) Perjudicar a otros haciendo uso abusivo de objetos no prohibidos en el interior.

c) Causar daños leves en las instalaciones y el equipo de los establecimientos o en las pertenencias de cualesquiera personas por falta de diligencia o cuidado.

d) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de un interno, de las autoridades o algún miembro del personal penitenciario, altere el régimen interior y la convivencia ordenada, y que no esté comprendida en los supuestos de los apartados A y B del presente artículo.

**Artículo 80.** Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere el inciso A del artículo 79, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

**A.** Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 e o de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior salvo el médico, y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en el inciso C del artículo 86. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará al director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o relizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable.

Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos así como lápiz y papel.

B. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

Artículo 81. Cuando se den las violaciones a que se refiere el inciso B del artículo 79 se sancionará con aislamiento de entre uno y cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en el inciso A del artículo 80.

Artículo 82. Cuando se comentan las violaciones a que se refiere el inciso C del artículo 79, se sancionará con amonestación privada, con amonestación en caso de repetición, y con suspensión, hasta por 30 días, de asistir o participar en actividades deportivas o recreativas, en caso de repetición reiterada.

Artículo 83. Los miembros del personal que cometan un delito serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables. Quienes incumplan este reglamento serán amonestados, si el incumplimiento es reiterado se rescindirá su contrato.

Artículo 84. Por ningún motivo se considerarán actos sancionables otros distintos de los que se enlistan en el artículo 79.

Si algún interno incurre en una conducta prevista en el Código Penal, el director dará parte de, inmediato al Ministerio Público para que se inicie la averiguación correspondiente.

El director del establecimiento es responsable de lo indicado en el párrafo anterior, así como de exigir el pago de los daños causados al establecimiento o a las pertenencias de cualquier persona.

Artículo 85. Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el director del establecimiento o quien lo substituya durante sus ausencias.

Artículo 86. La aplicación de las sanciones se sujetará al siguiente procedimiento:

A. Se levantará acta administrativa en la que conste una descripción del hecho.

B. El director hará comparecer al infractor, le dirá cual es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa. En todos los casos, deberá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de las repercusiones de la sanción en el tratamiento.

C. Se comunicará la sanción al interno y se le darán 48 horas para inconformarse. Podrá, entonces, comunicarse con sus familiares y su defensor. No se podrá aplicar la sanción en ese lapso, a menos que continúe cometiendo la infracción y ésta merezca confinamiento.

Podrán inconformarse el interno, sus familiares y su abogado, tanto ante el director, como frente al Consejo Técnico Interdisciplinario o a las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento.

D. El director deberá dictar su fallo, en forma definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas a partir de cumplido el plazo para inconformarse.

**Artículo 87.** Cuando se retenga a los internos objetos prohibidos dentro del establecimiento, que no constituyan ningún peligro para la seguridad de éstos o de las personas, se procederá como indica el inciso C del artículo 26.

Si se confiscan objetos prohibidos de los indicados en el artículo 79, se bastarán y el producto de su venta ingresará al activo del presupuesto del establecimiento, a menos que constituyan evidencia de un delito.

**Artículo 88.** En cada establecimiento debe organizarse un sistema de incentivos para estimular la buena conducta, el esfuerzo, la calidad y la productividad en el trabajo, así como la cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación.

El Consejo Técnico Interdisciplinario organizará el sistema, supervisará su funcionamiento y otorgará los incentivos. Se encargará de mantener actualizado un banco de datos que permita que cada interno pueda enterarse de que su participación en actividades del centro y su conducta le han dado derecho a gozar de beneficios de libertad, y deberá informar al director cuando esto suceda, con la debida antelación para que se atienda a lo dispuesto en el título cuarto.

**Artículo 89.** Cuando haya casos de internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil readaptación, de acuerdo con una apreciación objetiva basada en estudios de su personalidad y su conducta, se les recluira en el área de alta seguridad sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del penal o de las personas.

Si el caso es grave o no hay tal área en el penal, se procurará que se les recluya en un establecimiento de alta seguridad.

La permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso.

**Artículo 90.** Las autoridades estatales establecerán un sistema de denuncias y quejas para garantizar que lleguen a quien compete atenderlas.

### Sección tercera

#### De la seguridad y el orden

**Artículo 91.** Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren sin menoscabo de los derechos humanos, se deberá:

A. Observar a los internos a fin de advertir cómo se relacionan y con quién y cuáles son sus movimientos dentro del establecimiento. Esto se llevará a cabo con respeto de la privacidad.

B. Hacer dos o más recuentos al día.

C. Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes.

D. Establecer un sistema de registros periódicos que también respete la privacidad.

E. Revisar a toda persona y a todo vehículo que entren a o salgan de los establecimientos.

F. Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

**TITULO CUARTO**  
**DE LA OBTENCION DE LA LIBERTAD**

**Artículo 92.** Un interno obtendrá su libertad:

- A. Porque se haya dictado en su favor auto de libertad o sentencia en que se le declare inocente.
- B. Porque se hayan cumplido los términos constitucionales, sin que el juez ha ya dictado en su contra orden de formal prisión.
- C. Por haber cumplido la sentencia.
- D. Por haber reunido los requisitos para obtener beneficios de libertad.
- E. Por haber sido beneficiado con el indulto.

El director del establecimiento es el responsable de que se lleven a efecto - las excarcelaciones en el momento debido. El tiempo que los inimputables y los enfermos pasen en instituciones hospitalarias de cualquier tipo, así como el que haya durado la estancia en establecimientos preventivos, se contará co mo tiempo de cumplimiento de la pena.

**Artículo 93.** Es responsabilidad del director del establecimiento y del Consejo Técnico Interdisciplinario que se respeten las normas de beneficios de libertad, a tal efecto:

- A. Se informará a los internos con claridad cuáles son las reglas de preliberación establecidas en la Ley, y cómo se hará la contabilidad
- B. Expedirá constancias de actividades a solicitud del interesado, cuando este próximo a obtener algún beneficio legal.
- C. Se llevará registro del cumplimiento de las actividades de cada interno, - así como de su conducta y de los indicios de readaptación que se perciban en él y, en el momento en que se considere que ya pueden obtener algún beneficio de libertad, se hará saber esta circunstancia a las autoridades encargadas de otorgarlo. Ello sin perjuicio del derecho del interno a solicitar que se le otorguen los beneficios cuando considere que los merece.

**Artículo 94.** Las actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas realizadas por indiciados y procesados, se tomarán en cuenta para los beneficios de Ley a que se hagan acreedores en caso de que la sentencia que - se dicte sea condenatoria.

Se deberá poner especial cuidado en que los enfermos que no puedan valerse -- por sí mismos y los inimputables sean entregados a quien legalmente correspon da. De no existir quien se haga cargo de ellos, deberán hacerse gestiones pa ra que los reciba una institución de salud.

**Artículo 95.** Cuando se acerque el momento de la excarcelación, a partir de la fecha que fije el Consejo Técnico Interdisciplinario de conformidad con las - normas establecidas, el tratamiento entrará en su fase de preparación a la li bertad, durante la cual, los internos:

- A. Seguirán cumpliendo con sus actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas.
- B. Participarán en las actividades que se organicen con el fin de prepararlos para su reingreso a la sociedad, en las que se busque que hagan una reflexión sobre la problemática que tendrá que afrontar, junto con sus familias, así co mo sobre las formas de ir previendo soluciones y el apoyo institucional que - se les pueda brindar.
- C. Podrán gozar de mayor libertad dentro del establecimiento, de permisos de salida, o de regímenes de semilibertad, cuando el diagnóstico revele que ello

es posible y cuando se considere que será favorable para su reintegración definitiva a la sociedad.

**Artículo 96.** Todo interno tiene derecho a recibir asistencia postinstitucional en el momento en que obtenga cualquier tipo de libertad. Por tanto, el gobierno del Estado promoverá, en colaboración con la sociedad civil, la creación de patronatos de reincorporación a la sociedad que apoyen a liberados y externados a obtener trabajo, estudiar y capacitarse, y los deriven a instituciones de salud cuando necesiten, ellos o sus familias, apoyo médico de cualquier tipo o terapia psicológica. Los directores de los establecimientos deberán estar en constante comunicación con dichos patronatos, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus objetivos.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** En caso de que, en el momento, no hubiere edificios independientes, áreas o servicios en número suficiente para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento, se procurará solventar la deficiencia con prontitud. Si no hubiere recursos se tomarán las medidas provisionales que racionalmente puedan remediar la insuficiencia.

**Tercero.** Queda derogado el Reglamento interior para la Penitenciaría y Cárcel del Estado de Hidalgo de fecha 8 de octubre de 1955, y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintiun días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ

## PRESIDENCIA MUNICIPAL NICOLAS FLORES, HGO.

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C. PROFR. HECTOR GARCIA LEAL, Presidente Municipal Constitucional en ejercicio de este Municipio, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Asamblea Municipal de este Municipio en sesión extraordinaria de fecha 24 de marzo de 1991, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 1

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO CON REGLAMENTACION PARA DELEGACIONES MUNICIPALES.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 y en particular la del Estado, conceden plena autonomía a los Municipios para dictar las Leyes y los Reglamentos que tienden a su mejoramiento, reconociendo así mismo que la autonomía Municipal, es la base fundamental de toda Organización Política, Social y Administrativa; y uno de los principios básicos de la Revolución Mexicana, por que con esta autonomía se realizan los fines propios de una Comunidad Natural con su vida propia y subordinación jurídica, constituyendo el elemento esencial y de definitiva importancia en el progreso cívico Político, Social y Cultural de toda Nación.

SEGUNDO: Que el desenvolvimiento de los Pueblos requiere una revisión constante de sus normas, para que todos los Ciudadanos gocen ampliamente de sus derechos, sin más restricciones de las que las mismas Leyes les imponen.

TERCERO: Que se considera necesaria la adecuación de normas y Leyes que reglamenten las funciones de las Delegaciones Municipales, para el cumplimiento de su misión en beneficio de la Comunidad Rural del Municipio.

Por lo que el H. Ayuntamiento Municipal con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución del Estado de Hidalgo, y de la Ley Orgánica Municipal, ha formulado el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO CON REGLAMENTACION PARA DELEGACIONES MUNICIPALES.

#### CAPITULO I

DE LA SITUACION JURIDICA, POLITICA  
Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 1º.- El Municipio de Nicolás Flores, forma parte de la división territorial de la Organización Política y Administrativa del Estado de Hidalgo.

- ARTICULO 2º.- El Municipio de Nicolás Flores, perteneciente al Distrito Jurídico de Zimapán, está ubicado a 122 Km. al Noroeste de la Capital del Estado.
- ARTICULO 3º.- Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Federal, es autónomo en cuanto a su régimen interior y libre en lo que respecta a la Administración de su Hacienda Pública.
- ARTICULO 4º.- Está investido de personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para integrar patrimonio público. Así como la venta de los bienes muebles que hayan perdido la utilidad para la que fueron adquiridos, con la aprobación de la H. Asamblea Municipal.
- ARTICULO 5º.- Tiene competencia plena respecto de las personas que lo habitan, de los bienes que en él se encuentran y de los hechos que ocurran en su territorio.
- ARTICULO 6º.- El Municipio conservará su Nombre actual y sólo podrá ser cambiado o alterado conforme a las formalidades de la Ley.
- ARTICULO 7º.- Corresponde al Presidente Municipal ejercer las atribuciones concedidas en el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, así como procurar el exacto cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO II  
DE LA INTEGRACION DEL MUNICIPIO  
Y SU DIVISION TERRITORIAL

- ARTICULO 8º.- El Territorio del Municipio es de 393.20 Km<sup>2</sup>; el que posee actualmente y colinda al NORTE con Jacala, al SUR con Ixmiquilpan, al ESTE con Tlahuiltepa, al SUR ESTE con Cardonal y al OESTE con Zimapán.
- ARTICULO 9º.- El Municipio de Nicolás Flores, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal, se integra con los siguientes Pueblos y Comunidades.

- a).- Una Cabecera Municipal y Pueblo de Nicolás Flores.
- b).- 25 Comunidades.-  
Agualimpia, La Ciénega, Santo Domingo, Itatlaxco, El Aguacate, El Cobre, Las Milpas, El Zoyotal, Las Pilas, Segundo Pilas, Puerto de Piedra, Jagüey, Cerro Prieto, La Laguna, Pajiadhi Pijay, La Bonanza, La Unión, Taxhay, Texcadhó,

El Bocua, El Dothú, Iglesia Vieja, Villa Hermosa y Santa Cruz.

c).- Una Comunidad Agraria.-  
Villa Juárez.

ARTICULO 10.- La Cabecera Municipal se regirá de acuerdo a lo que determine el Presidente Municipal y cada Comunidad' será regida por un Delegado y un Sub-Delegado Municipal, conforme a lo establecido en el Artículo 61' de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 11.- Los Delegados Municipales tendrán facultades y obligaciones, que señala la Ley Orgánica Municipal y el presente BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

ARTICULO 12.- El Presidente Municipal es el encargado de la Administración del Municipio en base a los criterios establecidos en la Constitución del Estado, la Ley -- Orgánica Municipal y lo que fije el H. Ayuntamiento

ARTICULO 13.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho' de los asuntos de orden Administrativo, El Ejecutivo Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias:

- a).- Secretaría Municipal
- b).- Tesorería Municipal
- c).- Sría. de Obras Públicas
- d).- Juzgado Menor Municipal
- e).- Comandancia Municipal
- f).- D.I.F. Municipal
- g).- Sría. de Acción Social y Cultural Municipal
- h).- Registro del Estado Familiar Municipal
- i).- Las que consideren necesarias crear según los ' requerimientos del Municipio.

ARTICULO 14.- Las 3 primeras regirán su actuación conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 15.- El Juzgado Menor Municipal regirá su actuación conforme a lo establecido en las Leyes Orgánicas de los Tribunales y demás.

ARTICULO 16.- La Comandancia Municipal tendrá las características ' que le confiere la Ley Orgánica Municipal, el presente BANDO y su REGLAMENTACION INTERNA.

ARTICULO 17.- Las Dependencias restantes regirán su actuación conforme a lo que establezcan los decretos de creación.

## CAPITULO III

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO  
SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 18.- El presente BANDO es de observancia obligatoria para todos los habitantes, vecinos o personas que se hallaren dentro de ésta circunscripción Municipal, no siendo excusa la ignorancia de las disposiciones de éste para su buen cumplimiento.

ARTICULO 19.- Son habitantes del Municipio los nacidos en él y quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 20.- Son ciudadanos del Municipio los habitantes que tengan por lo menos un año de residencia y se les concede el pleno y absoluto goce de sus derechos y garantías que las Leyes les conceden, siempre que por su parte cumplan las siguientes disposiciones generales para ciudadanos y habitantes:

- a).- Respetar y obedecer a las Autoridades Legalmente constituidas, cumplir las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que de esta emanen.
- b).- Auxiliar a las Autoridades Legalmente Constituidas y a quienes de ellas dependen para la conservación del orden o su restablecimiento en su caso.
- c).- Prestar inmediata y gratuitamente sus servicios personales en casos de incendios o peligros graves para la Comunidad.
- d).- Desempeñar cualquiera de los cargos o funciones declaradas obligatorias por las Leyes
- e).- Atender a los llamados que por escrito y por conductos debidos le hagan las Autoridades.
- f).- Llevar a registrar a todos los recién nacidos ante el Registro Civil dentro de los 6 meses siguientes conforme al Código Familiar del Estado

ARTICULO 21.- Todos los ciudadanos de acuerdo al Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la obligación de :

- a).- Contribuir a los gastos públicos pagando impuestos ordinarios y las faenas en monto proporcional.
- b).- Inscribirse en el Padrón del Servicio Militar Nacional dentro del plazo señalado por el mismo

al cumplir 18 años de edad.

c).- Asistir a las juntas que cite la Autoridad Auxiliar o Municipal y a las concentraciones para celebrar las Fiestas Patrias.

ARTICULO 22.- Todo ciudadano que desee cambiar su residencia dentro del Municipio, deberá comunicarlo a la Autoridad del lugar en un plazo no mayor de 5 meses, debiendo en ese tiempo seguir contribuyendo en la Comunidad de su domicilio anterior.

ARTICULO 23.- Los habitantes del Municipio, que posean bienes raíces en una Comunidad ajena a la de su residencia quedarán exentos del 25% de cuota, salvo:

a).- Quienes sean de otros Municipios y posean bienes raíces en éste.

b).- Y aquellos que por cualquier razón hayan abandonado su Comunidad y el Municipio y deseen mantener su arraigo, deberán cumplir con sus obligaciones ciudadanas.

ARTICULO 24.- A todos los ciudadanos al cumplir 60 años de edad se les otorgará la garantía de no cooperar con faenas ni aportaciones económicas; extendiéndole la constancia correspondiente expedida por la Presidencia Municipal exceptuando a todo aquel que tenga hijos en la Escuela

ARTICULO 25.- Es deber de todo ciudadano del Municipio servir como Delegado o Sub-Delegado, si así lo determina la voluntad comunal o el Ejecutivo Municipal, en caso de negarse se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 74 del Presente Bando.

ARTICULO 26.- Para que todo ciudadano de este Municipio, ejerza y exija sus derechos como tal, deberá cumplir con lo establecido en este BANDO, así como en la Constitución Federal y lo que señalen las Leyes y Decretos que de ella emanen.

#### CAPITULO IV

#### SALUD, EDUCACION Y DEPORTES

ARTICULO 27.- Con fines de Salubridad e higiene se declara obligatorio:

a).- El aseo diario de las calles y casas particulares de esta población y de las Comunidades del Municipio, por lo cual, todos los vecinos deberán regar y barrer el frente de sus casas, manteniéndolas siempre limpias.

b).- La Presidencia Municipal proveerá el aseo de los lugares públicos, así mismo la Secretaría Municipal de Obras Públicas designará el lugar que será utilizado como depósito de basura.

ARTICULO 28.- Con apego a lo que establece el Artículo 3º Constitucional:

- A).- Todos los niños en edad escolar y pre-escolar deberán acudir a los Centros Escolares y Establecimientos Educativos Pre-Ecolares.
- B).- Se establece la obligación de asistir a los Centros de Alfabetización y Primaria abierta a todas las personas mayores de 15 años que no hayan concluido su educación Primaria o no sepan leer y escribir.
- C).- El cumplimiento de estas obligaciones será vigilado por las Autoridades Auxiliares y Educativas de cada lugar, quienes sancionarán a los infractores con penas pecunarias o corporales que se impondrán a los tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad cuando se trate de menores de edad o directamente al infractor cuando se trate de adultos, estipulándose para ellos las siguientes sanciones:
- a).- Por una inasistencia injustificada, una faena o su equivalencia en dinero.
- b).- Por no mandar a sus hijos a la Escuela serán sancionados de acuerdo al número de inasistencias que tengan, con igual número de faenas.
- c).- En relación al inciso anterior, quien acumule 10 faltas, y no cumpla con las faenas correspondientes o su equivalente económico, se hará acreedor a 3 días de arresto más el pago de las faltas.

ARTICULO 29.- Considerando que el Municipio cuenta con Escuelas de Educación Media Básica y con las facilidades necesarias para que todos los alumnos que egresen de la Primaria continúen sus estudios, se establece como obligatoria la Educación Media Básica en todo el Municipio.

ARTICULO 30.- Los jóvenes menores de 18 años que concluyan la Educación Primaria y se nieguen a continuar estudiando tendrán la obligación de cooperar con su Comunidad con el 50% de las aportaciones económicas y en faenas, hasta alcanzar la edad ciudadana.

ARTICULO 31.- Constituyendo la práctica de los deportes, una actividad sana y útil, se ponen a disposición de los habitantes del Municipio los campos deportivos que --- existen en él, por lo que queda prohibida la práctica de cualquier deporte en la vía pública.

ARTICULO 32.- Las Actividades Sociales, Deportivas y Culturales en el Municipio de Nicolás Flores, serán promovidas por la Secretaría Municipal de Acción Social y Cultural' quién tendrá bajo su dirección todos los Organismos' Sociales y Civiles, inherentes a éstas.

CAPITULO V  
DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 33.- Es facultad del Ayuntamiento procurar y mantener la' tranquilidad y el orden público del Municipio.

ARTICULO 34.- Para calificar las infracciones del orden jurídico y de los reglamentos Administrativos, el Presidente Mu nicipal nombrará con anuencia del H. Ayuntamiento a' un Juez Menor Municipal conforme a lo establecido en el Capítulo III de este Bando.

ARTICULO 35.- Para llevar un control de infractores de la Ley, el' Juzgado Menor Municipal llevará un control o libro ' de antecedentes penales en el cual se basará para la expedición de constancias.

ARTICULO 36.- Los Delegados Municipales ejercerán las funciones del Juez Menor Municipal en la Comunidad debiendo turnar a éste, todos los casos que en su Comuni-- dad se susciten y no sean de su competencia solu-- cionar o sancionar.

ARTICULO 37.- La policía Municipal tendrá como funciones las de vigilar y proteger eficazmente, la integridad fí-- sica, la propiedad pública y de particulares, así como de procurar el orden público dentro de las ' circunscripciones Municipales.

ARTICULO 38.- Queda prohibida la portación de armas en vías y ' lugares públicos, en todo el Municipio, con la -- excepción que marca la Ley Federal de Armas y Ex-- plosivos.

ARTICULO 39.- Cualquier persona que en lugares públicos o cen-- tros de diversión, escandalice o perturbe el orden público, será detenida por la Policía Auxiliar o' la Policía Municipal, quienes perturben el orden' y la tranquilidad pública en estado de embriaguez

además de la sanción económica correspondiente, ' sufrirán arresto incommutabile durante 24 horas.

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal o su Secretario a falta ' de él así como el Juez Menor Municipal, serán los únicos que podrán disponer de la Policía Municipa-- pal para el castigo de algún infractor por lo que la intervención de algún funcionario ajeno a esta disposición, será tomada como una irresponsabili-- dad oficial y castigado de acuerdo a los reglame-- tos.

ARTICULO 41.- El mando de la Policía Municipal, lo ejercerá el Pre-- sidente Municipal, conforme a lo previsto en la Ley ' Orgánica Municipal y el Artículo 12 de este Bando.

ARTICULO 42.- Al frente de la corporación de la Policía Municipal ' habrá un Comandante, el cual será nombrado y removi-- do libremente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 43.- Son obligaciones de la Policía Municipal:

- a).- Conocer ampliamente el Bando de Policía y Buen ' Gobierno.
- b).- Usar lenguaje correcto, evitando el uso de pala-- bras obscenas.
- c).- Dar los informes que le sean solicitados por -- los particulares, con toda cortesía.
- d).- No hacer mal uso de sus armas.
- e).- No faltar a su servicio sin causa justificada.
- f).- Presentarse uniformados durante sus horas de -- servicio.
- g).- Hacer el reporte de turno por escrito en un li-- bro de actas.

ARTICULO 44.- La Policía Municipal no deberá por ningún motivo:

- a).- Decretar la libertad de los detenidos que están a disposición de la Autoridad.
- b).- Cobrar multa, pedir fianza, retener o extravíar los objetos recogidos a los detenidos.
- c).- Abrogarse facultades que no le correspondan ni ' calificar a las personas detenidas.
- d).- Ingerir bebidas embriagantes en horas de servi-- cio.

#### CAPITULO VI

#### COMERCIO, OBRAS Y TRANSPORTE

ARTICULO 45.- Para los comerciantes de ganado, se establece la --

obligación de efectuar sus operaciones, con la factura correspondiente expedida por la Presidencia -- Municipal o Autoridad Auxiliar cercana, en la que se especificará claramente la procedencia del animal y nombre del propietario y comprador.

ARTICULO 46.- Las Autoridades Municipales Cooperarán con las Autoridades Federales para el control de precios de los Artículos de primera necesidad en los términos y -- condiciones que establezcan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO 47.- Los instrumentos que sirven para pesar y medir, como balanzas, básculas, litros y otros, deberán ser revisados y autorizados por la Secretaría de Comercio, quedando facultado el Ayuntamiento para revisar y dar dicha autorización cuando las Autoridades competentes no intervengan.

ARTICULO 48.- Se establecen como horas normales de comercio en este Municipio. Las comprendidas entre las 7 horas -- A.M. a 21 horas P.M. durante las cuales podrán estar abiertos los establecimientos comerciales, puestos fijos y semifijos, quedando estrictamente prohibido, que los establecimientos de referencia estén abiertos al público fuera de las horas indicadas.

ARTICULO 49.- Los comerciantes que deseen tener sus establecimientos abiertos fuera de las horas señaladas, deberán obtener previamente de la Presidencia Municipal la licencia necesaria para las horas extras.

ARTICULO 50.- Los comerciantes que expendan bebidas embriagantes, tienen la obligación de colocar migitorios para su clientela.

ARTICULO 51.- Todas las personas que se dediquen a la Industria o al comercio fijo, semifijo o ambulante deberán obtener previamente, el registro anual de Comercio o --- Industria que será expedido por la Tesorería Municipal de acuerdo al Artículo 87 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 52.- Todos los concesionarios que exploten minerales metálicos dentro del territorio Municipal, ya sea en propiedad privada, ejidal o comunal deberán de presentar ante la Autoridad Municipal, el permiso correspondiente a su concesión; a efecto de establecer la inscripción correspondiente en el control de Indus--

trias anualmente, por lo que, su omisión será sancionada conforme al Artículo 105 y 106 de este Bando.

ARTICULO 53.- Quienes vendan y/o hagan uso de los fuegos artificiales serán responsables de los daños que pudieran --- ocasionar a las personas o casas circunvecinas.

ARTICULO 54.- En los locales públicos o privados en que se celebren Kermeses y demás, los organizadores deberán de pro--- veerse de la licencia expedida por la Presidencia Municipal conforme a la Ley de Hacienda en su Artículo' 85.

ARTICULO 55.- Se declaran de utilidad pública los pavimentos y empedrados de las calles y plazas de esta Población, por' lo que, la Presidencia Municipal a través de su Secretaría de Obras Públicas, con la colaboración de los ' habitantes deberán vigilar y ejecutar su conservación

ARTICULO 56.- Se declara obligatorio para todos los habitantes del' Municipio, la conservación y mantenimiento de los edificios públicos.

ARTICULO 57.- La edificación y reparación de toda clase de construcción, se sujetará a los reglamentos y disposiciones ' que acuerden las Autoridades Estatales y Municipales, requiriendo para tal efecto, la licencia correspon -- diente.

ARTICULO 58.- Para adquirir la licencia de construcción es necesaario reunir los siguientes requisitos:

- a).- Presentar un croquis de la construcción a realizar.
- b).- No afectar las construcciones colindantes.
- c).- Respetar el plano regulador.

ARTICULO 59.- Queda prohibido poner en la vía pública, objetos - que obstaculicen o estorben el libre tránsito, como consecuencia de lo anterior, todas las personas que por estar construyendo los muros exteriores de sus propiedades, se vean precisados a ocupar la -- vía pública con materiales o escombros provenien-- tes de las demoliciones que verifiquen, o solicitar y pagar a la Presidencia el permiso co-- rrespondiente.

ARTICULO 60.- Es facultad del H. Ayuntamiento la regulación del' Transporte Público, en sus usos, horarios y tarifas.

## CAPITULO VII

## DEL COMITE DE PLANEACION

ARTICULO 61.- En el Municipio funcionará un Comité de Planeación para el desarrollo Municipal ( COPLADEM ) que estará sujeto a las disposiciones de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 62.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, contará con las siguientes obligaciones:

- a).- Promover la colaboración de los sectores que actúen a nivel local en la elaboración de planes y programas para el Desarrollo del Municipio, buscando su congruencia con los que formulan los Gobiernos Federal y Estatal.
- b).- Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y la cooperación de los sectores productivos, para la instrumentación de los planes del Sector Público.
- c).- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, buscando su adecuación a los que formulan los Gobiernos Federal y Estatal y vigilar el oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas.
- d).- Formular y proponer a los Gobiernos Federal y Estatal, Programas de Inversión, Gastos y Financiamiento Público para el Municipio, dichas propuestas deberán presentarse a nivel de obras y servicios claramente jerarquizados a partir, fundamentalmente, de la prioridad de los Programas de Gobierno.
- e).- Sugerir a los Gobiernos Federal Y Estatal programas y acciones a concertar con el propósito de coadyuvar al Desarrollo Municipal, así mismo evaluar la ejecución de dichas órdenes de Gobierno.
- f).- Promover en el marco de la Alianza para la integración, la celebración de acuerdos de cooperación entre el Sector Público y los Sectores Sociales y Empresarial que actúen a nivel Local, a efecto de que sus acciones concurren al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio.
- g).- Promover la coordinación la coordinación con -

otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el Desarrollo de Zonas Inter-Municipales, solicitando la intervención del Gobierno del Estado para tales efectos.

- h).- Fungir como órgano de consulta de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal sobre la situación Socio-Económica del Municipio.
- i).- Promover a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter Jurídico, Administrativo y Financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité.

ARTICULO 63.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se integrará de la siguiente manera:

- a).- Un Coordinador que será el C. Presidente Municipal.
- b).- Un Secretario Técnico que será libremente nombrado por el Presidente Municipal.
- c).- Un Coordinador Operativo, que será el Coordinador de la H. Asamblea Municipal.
- d).- Los Funcionarios de mayor jerarquía del H. Ayuntamiento.
- e).- Los Titulares de los órganos de las Dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las entidades de la Administración Pública Federal, cuyas acciones interesen al Desarrollo del Municipio.
- f).- Los Diputados Locales y Federales al que pertenezca el Municipio.
- g).- Los Delegados Municipales de las Comunidades.
- h).- Un representante de Comunidad nombrado en asamblea de la Comunidad y durará en su cargo un año; y no deberá tomarse atribuciones que le corresponde al Delegado.

#### CAPITULO VIII

#### DE LA REGLAMENTACION PARA LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 64.- En cada una de las Comunidades de este Municipio, - funcionará un Delegado y un Sub-Delegado Municipal, además de los siguientes:

- a).- Comisionados
- b).- Policías
- c).- Carteros
- d).- Comité D.I.F.
- e).- Representantes de COPLADEM

- ARTICULO 65.- Dentro de los 30 días anteriores al 15 de enero, la Presidencia Municipal convocará a una Asamblea en las Comunidades para elegir a su Delegado y Sub-Delegado quienes recibirán nombramiento de conformidad al Artículo 39; Fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.
- ARTICULO 66.- Para ser Delegado o Sub-Delegado Municipal se requiere ser ciudadano de la Comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo 20 años y como máximo 55, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir.
- ARTICULO 67.- El Sub-Delegado Municipal tiene la obligación de auxiliar directamente al Delegado, pero sólo tendrá atribuciones como tal cuando por escrito lo comisione el C. Presidente Municipal y la H. Asamblea Municipal.
- ARTICULO 68.- Los auxiliares del Delegado a que se refiere el Artículo 64 deberán ser mayores de edad, no desempeñar algún servicio colectivo en el momento de ser electos y haber descansado por lo menos 2 años de su último cargo.
- ARTICULO 69.- El cargo de Delegado y Sub-Delegado Municipal, se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 39 Fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.
- ARTICULO 70.- Los Delegados y Sub-Delegados Municipales, gozarán de tres licencias durante el año con un máximo de 30 días cada una.
- ARTICULO 71.- Los ciudadanos Delegados que abandonen sus cargos sin autorización del Presidente Municipal o de la H. Asamblea, se harán acreedores a las sanciones que marca la Ley Orgánica Municipal en su Artículo 38 Fracción II (inciso g) siendo estas de 20 a 30 salarios mínimos de multa y reclusión corporal hasta de 24 días.
- ARTICULO 72.- La responsabilidad Administrativa y Orgánica de la Delegación, recae invariablemente en la responsabi

dad del Delegado Municipal, en consecuencia será el, la máxima Autoridad en su Comunidad, no permitiendo la interferencia de supuestas personalidades de mayor rango que él dentro de su Comunidad.

ARTICULO 73.- Cada Delegado Municipal presentará un plan de trabajo por triplicado a la Presidencia Municipal y a la H. Asamblea con plazo máximo hasta el 30 de enero -- del año en que le corresponda actuar.

ARTICULO 74.- Al finalizar el año, cada Delegado Municipal elaborará un informe general realizado durante el año de su gestión Administrativa en su Comunidad, debiendo entregarlo a la H. Asamblea y a la Presidencia Municipal durante los últimos 15 días de su gestión.

ARTICULO 75.- Se establece que los Delegados Municipales intervengan en el nombramiento del Comité D.I.F. y del representante de COPLADEM de su Comunidad; Comité de Solidaridad cuando se requiera, así como vigilar su correcto funcionamiento.

ARTICULO 76.- El incumplimiento de los Artículos anteriores, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 71 del presente reglamento, debido a la importancia del funcionamiento de los mismos, en beneficio de la Comunidad.

#### DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 77.- Organizar juntas de orientación con sus vecinos por lo menos cada mes, para ratificar acuerdos y darle mayor dinamismo a los trabajos planeados y en ejecución.

ARTICULO 78.- Por ser representativos de la Presidencia Municipal sin pretexto alguno los Delegados Municipales deberán dar cumplimiento a las disposiciones y requerimientos de la Presidencia Municipal y demás Organismos Oficiales Superiores del Municipio, cuando así lo requiera.

ARTICULO 79.- Por ser Dependencia Honorífica, las horas de labor de la Delegación serán de 6 a 9 A.M., y solamente en casos de fuerza mayor se hará caso omiso de este horario.

ARTICULO 80.- Vigilar y dar Fe que no se cometan los siguientes delitos y violaciones:

- a).- Cacería sin licencia
- b).- Terrenos ocultos al Fisco
- c).- Tala de árboles
- d).- Portación de armas prohibidas

- ARTICULO 81.- Para efectos de la Fracción c) del Artículo anterior los interesados deberán de presentar a la Presidencia Municipal, la solicitud con Visto Bueno del Delegado Municipal de la Comunidad, sin la cual no se les autorizará ningún permiso.
- ARTICULO 82.- Se le autoriza a los Delegados Municipales el cobro del impuesto a extracciones de productos forestales menores como: Zoyate, Lechugilla, Nopal, Cucharilla y otros, quedando exentos de esta obligación los ve ci no s de el Municipio, siendo la Presidencia Municipal la que expedirá la tarifa correspondiente.
- ARTICULO 83.- Cada año de común acuerdo con las Comunidades circunvecinas, deberán revisar y conservar los límites territoriales y en caso de discrepancia por el Estado de los mismos, para su atención, se deberá de so me te r a la consideración del H. Ayuntamiento.
- ARTICULO 84.- Conservar los caminos de herradura en buen estado las veces que sean necesarias durante el año, para las Comunidades que tengan tramo de carretera de te rr ac er ía, organizar cuadrillas de trabajadores para los fines antes mencionados.
- ARTICULO 85.- En caso de incendios, avisar de inmediato a la Auto ri dad S u p e r i o r y organizar a los vecinos para com ba ti r el fuego.
- ARTICULO 86.- De acuerdo a lo que marca el Artículo 69 Fracción II del Código Procesal del Estado de Hidalgo, los Delegados Municipales forman parte del Ministerio Público, por lo que tienen la obligación de velar y hacer cumplir el buen orden dentro de la Comunidad, en caso necesario remitir a los infractores de la Ley con sus Policías Auxiliares a las Autoridades respectivas de la Cabecera Municipal, así como también prestar garantías a la Policía Municipal para el mejor cumplimiento de su deber.
- ARTICULO 87.- En caso de sangre en la que el lesionado esté o no con vida, el Delegado en su papel de Auxiliar del Ministerio Público, deberá intervenir inmediatamen te para consignar si es posible, a los autores del caso ante las Autoridades correspondientes con Ac-

ta de quintuplicado en donde describa todo lo relacionado en este tipo de diligencia.

- ARTICULO 88.- Rendir con puntualidad sus datos estadísticos que la Presidencia Municipal ordene.
- ARTICULO 89.- A más tardar el 15 de febrero deberán de rendir a la Presidencia Municipal por triplicado el Censo General de Población.
- ARTICULO 90.- Brindar toda su colaboración a las Campañas de Salud y Educativas del Gobierno Federal y Estatal, a maestros y personal especializado.
- ARTICULO 91.- Los Delegados Municipales, tienen autorización de cobrar multas de 3 a 6 salarios mínimos y detenciones hasta de 12 horas; venciendo el plazo consignará a la Autoridad Municipal respectiva (Faltas Administrativas) Judiciales no.
- ARTICULO 92.- Queda estrictamente prohibido golpear y maltratar a los infractores.
- ARTICULO 93.- Queda estrictamente prohibido que los Delegados y demás Autoridades Civiles impongan o recaben cuotas destinadas a cualquier tipo de actividades religiosas.
- ARTICULO 94.- Todos los actos de robo en despoblado, abigeato, homicidios, actos indebidos ya sean estos hechos o de palabra, que hayan ocurrido en cualquier parte de la Comunidad, deberán ser consignados al Juez Menor Municipal a al Agente del Ministerio Público.
- ARTICULO 95.- De conformidad a la Ley Ganadera queda estrictamente prohibido pastar en propiedad ajena, esté o no cercado, sin permiso del propietario; cuando hubiere perjuicios en los plantíos ya sean estos de ciclo anual o permanente; anualmente en la primera reunión de Delegados Municipales se hará una relación de casos y tarifas para el cobro de las mismas sancionadas por el H. Ayuntamiento Municipal.
- ARTICULO 96.- En los casos no previstos en el Artículo anterior el caso será turnado a la Autoridad Municipal.
- ARTICULO 97.- Se sancionará severamente a las Autoridades que teniendo conocimiento de algún caso se confabulen con los infractores y hagan caso omiso de la Ley.

ARTICULO 98.- Constantemente deberán exigir a los hombres y mujeres de su comunidad que hayan cumplido 18 años de edad, a que todos concurren a la Delegación Municipal del Registro Nacional de Electores para empadronarse y recibir su credencial permanente de elector.

ARTICULO 99.- Son obligaciones de los Delegados Municipales las siguientes:

- a).- Vigilar y procurar el exacto cumplimiento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.
- b).- Consignar inmediatamente a los infractores del presente Bando cuando así lo marque el mismo, poniendolo a disposición de las Autoridades competentes.
- c).- Ser Auxiliar del Juez Menor Municipal, en sus funciones dentro de sus jurisdicciones respectivas.
- d).- Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal las novedades de importancia que se susciten en su comunidad, debiendo en los casos que así lo ameriten recurrir a la Policía.
- e).- Proporcionar a las Autoridades Municipales cuando así lo requieran, los datos relativos a los establecimientos comerciales.
- f).- Cuidar que los comerciantes que vendan productos que contengan alcohol, tengan su permiso correspondiente.
- g).- Cuidar de la conservación y buen funcionamiento de manantiales en servicio público, montes, tuberías, caminos, puentes, tomas de agua, calles, líneas telefónicas y líneas telegráficas.
- h).- En casos de aparición de enfermedades contagiosas, comunicarlos de inmediato a la Presidencia Municipal o al Centro de Salud más cercano.

ARTICULO 100.- Para los efectos del Artículo 92 de este Bando, anualmente y en el mes de febrero, el H. Ayuntamiento, enviará a los Delegados, tarifa sobre los productos a que se refiere.

EL COORDINAR DE SESIONES  
DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL

C. MARCOS ROMERO HERNANDEZ

MUNICIPE

C. PROFRA. CASIANA SIMON HDEZ.

MUNICIPE

C. JUAN PEREZ GARCIA

MUNICIPE

C. J. GUADALUPE VILLEDA HDEZ.

MUNICIPE

C. PASCUAL SALVADOR RAMOS

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debi  
do cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Nicolás Flores, Esta  
do de Hidalgo; a los siete días del mes de enero de mil novecientos  
noventa y dos.

EL PRESIDENTE MPAL. CONSTITUCIONAL



C. PROFRA. HECTOR GARCIA LEAL.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

C. PROFRA. ERIC TORRES GARCIA